

INTER NOS

El dilema sucesorio del art. 753 CC

10

Aspectos notariales sobre el régimen jurídico de los animales

21

Las reservas hereditarias

27

El certificado sucesorio europeo



ENTREVISTA A
Doña María Cristina Clemente Buendía,
Notario de Alicante

Pág. 4



Aportaciones al Patrimonio Protegido:
aspectos jurídicos y notariales

Pág. 15



DIRECCIÓN:
Miguel Ángel Bueno Amarillo

COLABORADORES:
Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla
María Isabel Quesada López
Ramón Infante
José Lema Mauriz
Miguel Prieto Escudero
Patricia Acuña Martínez
Marga Cano

CONSEJO DE REDACCIÓN:
Carmen García-Berbel Molina
Rafael Yagüe Compadre
Ramón Blanco Marín
Juan Pablo Pérez Velázquez

EDITA:
FEAPEN. Asociación estatal de empleados de notarías
C/. Mayor, 6 - 6.º, Oficina 7 - 28013 MADRID
Tel/Fax: 91 532 32 51
secretaria@feapen.org

ADMINISTRACIÓN Y REDACCIÓN:
INTER NOS:
C/. Mayor, 6 - 6.º, Oficina 7 - 28013 MADRID
Tel/Fax: 91 532 32 51 - secretaria@feapen.org

DISEÑO Y PRODUCCIÓN:
Barraquete Diseño y Comunicación

DEPÓSITO LEGAL:
M-9310-1992 - ISSN: 1133-8695

AVISO LEGAL: A los efectos de lo dispuesto en los artículos 138 y ss. del RDL 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la publicación de un trabajo/artículo que atente contra dichos derechos será responsabilidad del autor/a. "Inter Nos" y FEAPEN no se hacen responsables, en ningún caso, de la credibilidad y autenticidad de los trabajos/artículos, siendo las opiniones y hechos expresados en cada artículo de exclusiva responsabilidad de sus autores/as. Además, no se hacen responsables, en ningún caso, de los daños y perjuicios de cualquier naturaleza que la publicación de la revista pudiera ocasionar, entre los que se incluyen a título enunciativo: errores u omisiones en los contenidos, la publicación de contenido plagiado, imágenes sin la autorización de su autor, o atentar de alguna otra manera contra la propiedad intelectual.

La dirección de Inter Nos y FEAPEN, no se hacen responsables de la opinión de sus colaboradores en los trabajos publicados ni se identifica necesariamente con la misma. El Consejo de Redacción de "Inter Nos" se reserva el derecho de retirar cualquier trabajo/artículo en caso de constatarse alguna incidencia.

SUMARIO —

■ EDITORIAL

- 3 Libertad de testar vs. protección absoluta: el dilema del artículo 753 CC

■ LA ENTREVISTA

- 4 Entrevista a doña María Cristina Clemente Buendía

■ VIDA FEAPEN

- 8 Webinar: Introducción General al Catastro
9 Webinar: Modificaciones estructurales de sociedades: problemas prácticos
9 Seminario en Granada

■ PRÁCTICA NOTARIAL

- 10 Aspectos notariales de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales
15 Aportaciones al Patrimonio Protegido: aspectos jurídicos y notariales
18 Cuidadores, instituciones y herencias: límites legales en el artículo 753 del Código Civil
21 Las reservas hereditarias
27 El certificado sucesorio europeo: comentarios a la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 3 de abril de 2025

■ FUERA DE PROTOCOLO

- 29 Cincuenta años después: una carta de amor, de memoria y libertad

■ ANÉCDOTAS

- 30 Los registradores

■ EL RINCÓN DE LECTURA

- 31 El rincón de lectura

■ VIAJES

- 32 Elche

Libertad de testar vs. protección absoluta: el dilema del artículo 753 CC

El derecho de testar constituye una de las expresiones más significativas de la autonomía de la voluntad. A través del testamento, el causante no solo decide el destino de su patrimonio, sino que también proyecta afectos, gratitudes y reconocimientos. Se trata, en definitiva, de un acto profundamente humano y personal. Sin embargo, como todo derecho, no es ilimitado. El legislador español ha introducido a lo largo del tiempo restricciones destinadas a evitar abusos, proteger la libertad del testador y salvaguardar el orden público.

Uno de los límites más controvertidos se encuentra en el artículo 753 del Código Civil, reformado en 2021. Dicho precepto prohíbe que las personas internadas en residencias, hospitales o instituciones asistenciales puedan disponer a favor de sus cuidadores o de las propias entidades. El objetivo es evidente: prevenir la captación indebida de la voluntad en situaciones de dependencia o vulnerabilidad. Pero la forma de articular esa protección ha generado un intenso debate doctrinal y práctico.

La nulidad que establece el artículo 753 es absoluta. No admite prueba en contrario ni valoración de circunstancias concretas. Aunque el testador goce de plena lucidez, otorgue testamento abierto notarial y el fedatario público avale su capacidad y libertad, la disposición será radicalmente nula si beneficia a cuidadores o instituciones. Se presume, de manera irrefutable, que la voluntad ha sido influida. En la práctica, se despoja al ciudadano de la posibilidad de agradecer a quienes le han acompañado en la etapa final de su vida.

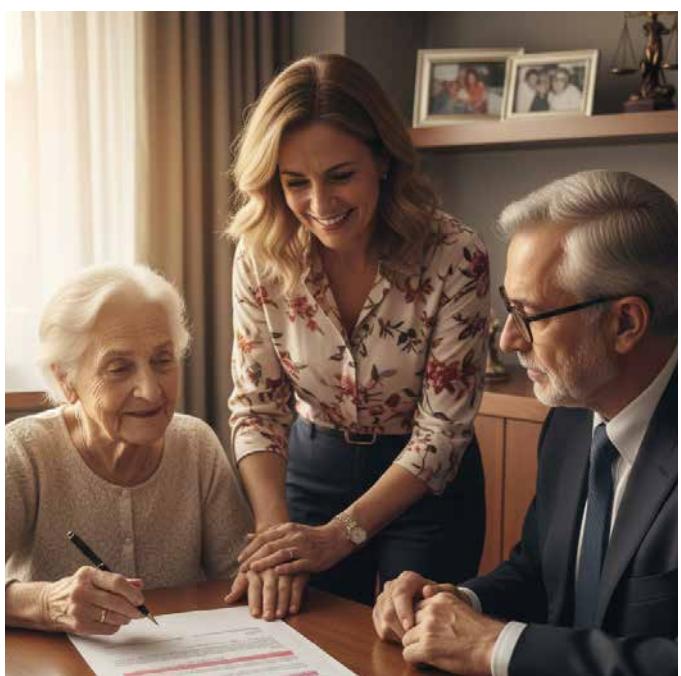
Ejemplos reales evidencian la dureza de esta medida. Pensemos en una persona anciana que, tras años de cuidados recibidos en una residencia o convento, desea dejar un legado como muestra de gratitud. La ley se lo impide, aunque su voluntad sea clara, razonada y refrendada notarialmente. El precepto sacrifica así la libertad de testar en favor de una seguridad preventiva que, en ocasiones, se torna desproporcionada.

El contraste con el derecho foral subraya aún más la rigidez del Código Civil común. Cataluña permite favorecer a cuidadores e instituciones siempre que exista intervención notarial; Navarra opta por declarar anulables —no automática-

mente nulas— las disposiciones fruto de abuso probado; y Galicia admite incluso legados genéricos a favor de quien cuide al testador. Todas estas fórmulas demuestran que es posible equilibrar libertad y protección sin recurrir a prohibiciones categóricas.

No se trata de desconocer la necesidad de blindar a las personas vulnerables frente a presiones indebidas, sino de evitar que esa cautela desemboque en la negación absoluta de su autonomía. Confiar en la labor del notario como garante de la libertad del testador sería una solución más coherente con el espíritu del derecho sucesorio.

En una sociedad donde cada vez más ciudadanos pasan sus últimos años en residencias u hospitales, el debate sobre el artículo 753 adquiere una relevancia innegable. Quizá haya llegado el momento de replantear el equilibrio entre protección y libertad, recordando que el testamento no solo distribuye bienes: también es un último acto de dignidad, gratitud y reconocimiento.



ENTREVISTA A

Doña María Cristina Clemente Buendía

Notario de Alicante

Doña María Cristina, ¿dónde comenzó su carrera notarial? ¿Cómo recuerda esos primeros años y qué le aportaron tanto en el plano profesional como en el personal?

Comencé mi carrera en la localidad alicantina de Pego, tomé posesión de esa primera notaría el **19 de febrero de 2003** y ahí permanecí hasta mayo de 2009, contra todo pronóstico.

Lo recuerdo con un gran cariño y como parte insustituible de mi aprendizaje y formación como notario y también persona. Fue una experiencia de todo menos tranquila/sosegada y monótona. Las propias circunstancias de la localidad, a niveles muy variados, político, económico... la hacían "diferente" y especialmente atractivo.

Allí aperturamos, quien ahora es mi marido y yo, una notaría de nueva creación, pues solo contaba con un protocolo que contenía tres notas: de apertura, de sustitución y de cierre, sin empleados y en una lengua dominante, la valenciana, por entonces desconocida para nosotros, pues ambos somos de Madrid.

Esa toma de contacto directa con los clientes, en una primera etapa sin la mediación de un oficial o emplea-



dos, supuso un auténtico reto, desde el primer momento estuvimos fuera de la zona de confort, pero eso fue lo mejor que pudo pasarnos, activó la creatividad en la búsqueda de soluciones jurídicas y en la elaboración y redacción de cada escritura, fuera de modelos predeterminados por antecesores, aprendimos a ejecutar cada uno de los trabajos que se prestan en un despacho notarial, a relacionarnos con cada cliente y conectarnos a sus

necesidades mediante una escucha activa y empática, y comprendimos, además, valores que para un urbanita son desconocidos, el significado de la tierra para una persona de campo.

Porque he desempeñado todas y cada una de las funciones que desarrolla un oficial y empleado de notaría y porque sé la complejidad que entrañan, valoro enormemente a todas

esas personas que hacen posible junto al notario la función notarial.

Ese crecimiento profesional fue de la mano con el personal, de consolidación de una unión paralela a la laboral, de vivir las tradiciones alicantinas, no puedo dejar de esbozar una enorme sonrisa al recordar que fui la primera mujer que desfiló en las fiestas de moros y cristianos de Pego en una filà íntegramente masculina, que ese año era la capitana, pero también como Manola en su Semana Santa y un sinfín de aventuras, fue entonces cuando la conexión con Alicante se hizo definitiva, sabíamos que ese era nuestro lugar.

A lo largo de los distintos destinos que ha tenido, ¿cómo ha evolucionado su manera de entender la función notarial?

Sólo he tenido tres, la citada localidad alicantina de Pego, la valenciana de Tavernes de la Valldigna y desde 2015 Alicante, y a lo largo de estos años he confirmado que no hay otra manera de ejercer la función notarial que escuchando al cliente, no otra cosa significa el artículo 147 del reglamento notarial, cuando nos impone la obligación de indagar la verdadera voluntad del otorgante, nunca dando por supuesto la escritura que te piden otorgar, siempre atento a las respuestas que dan a nuestras preguntas pero también a la información que te aportan ellos y su documentación y quienes los acompañan, en definitiva también a su comunicación no verbal, que puede confirmar o incluso contradecir su mensaje verbal.

Sin duda, la problemática que plantea una notaría rural a una notaría de ciudad, es muy diversa en cuanto a determinados instrumentos públicos, en especial, los que tienen que ver con inmatriculaciones de fincas, excesos o defectos de cabida, obras antiguas, en cuanto a las primeras y

en cambio cuestiones societarias en cuanto a las segundas, pero en mi caso, mi forma de hacer y sentir notaría sigue siendo la misma, y en un entorno de conectividad tecnológica como el actual, soy una firme convencida de que la inteligencia emocional debe ser directamente proporcional a la inteligencia artificial, es un recurso esencial que influye directamente en la toma de decisiones por nuestros clientes y en la resolución de conflictos, ya que nuestra labor de mediación es constante. Debemos poner el énfasis en un elemento diferenciador que tiene el notariado, y que permite la vertebración de la sociedad como garantes de la seguridad jurídica, nuestra demarcación, que permite que lleguemos a cualquier rincón de España y a cualquier persona, y allí estamos, con idéntica formación, de forma presencial, escuchando, acompañando y asesorando.

¿Qué fue lo que la atrajo inicialmente de la profesión notarial y qué es lo que más valora hoy en día de su trabajo diario?

La decisión de preparar notarías la tomé de mi pasión por el Derecho Civil. Yo estudié un doble grado de licenciatura en derecho y diplomatura en ciencias económicas y empresariales y de forma absolutamente aséptica, siguiendo el consejo de un gran maestro, mi profesor de Derecho Procesal, don Julián Pedro González de Velasco, que veía en mí madera de opositora, me hice con cada uno de los programas de las oposiciones que me resultaban más atrayentes, jueces, fiscales, abogado del estado, notario... y no tuve duda, mi oposición era la de notarías.

Hoy puedo dar fe, de que no me equivoqué, la elegiría una y mil veces, porque te obliga a la formación constante, a la resolución incesante de cuestiones, y a un contacto continuo

con la gente, con sus emociones, con sus intereses, con sus preocupaciones, y saber que estás ahí, en momentos vitales de suma importancia para contribuir a la consecución de sus objetivos, hace que mi trabajo tenga un propósito, y permite alinear mi carrera con mis pasiones, con mis habilidades y con lo que el ciudadano necesita. La función notarial me permite unificar mi trabajo como persona y como ente social y eso lo concibo como un privilegio por el que doy gracias.

Usted es una notaria muy activa en redes sociales, incluso en plataformas como TikTok, algo poco habitual en la profesión. ¿Qué le motiva a utilizar estos canales para acercar la función notarial a los ciudadanos?

Eso precisamente, acercar la función notarial a los ciudadanos. Comencé mi andadura en redes sociales, como **@notariabuendia** primero sólo en Instagram y Facebook, la noche de San Juan de 2023 (para mí es una fecha muy significativa a nivel personal), unos meses antes de la digitalización de las actuaciones notariales, precisamente porque me parecía algo revolucionario, poder disponer de copias autorizadas electrónicas con CSV que tengan como destinatario un particular o poder otorgar determinadas escrituras por videoconferencia, pero en cambio, cunden demasiadas ideas preconcebidas en la sociedad sobre la modernidad del notariado o de los notarios que lo integramos.

Después decidí iniciar andadura en TikTok y más recientemente en YouTube con mi Podcast “Doy Fe”.

Poner el énfasis en los avances tecnológicos del notariado, que redundan directamente en la calidad del instrumento que recibe el cliente, fue mi objetivo primero, pero en poco tiempo me di cuenta, de que la verdadera ne-

cesidad estribaba en que esos clientes deben tener unos conocimientos jurídicos y tributarios mínimos, que para nosotros, en los despachos notariales, son básicos, pero que la ciudadanía, en cambio, desconoce y les impide adoptar en demasiadas ocasiones decisiones acertadas. Eso unido al exceso de información que proporcionan las redes sociales, a la falta de control sobre la divulgación en este caso jurídica que se vierte y se propaga, sin ningún fundamento o apoyo legal, reforzó mi propósito, había que llevar esos tips legales a los ciudadanos, a los contribuyentes; a mi juicio, es una forma de ejercer el deber de asesoramiento que a los notarios impone la ley, más allá de nuestros despachos.

Pocas profesiones tienen un contacto tan directo y continuo con los ciudadanos que la notarial, y pocas profesiones se nutren de unos profesionales tan altamente cualificados, todas esas cualidades debemos ponerlas en valor y acercarlas a la población y debemos hacerlo a través del medio que esa población consume. Plataformas digitales como IG, TikTok, Facebook o YouTube, y porque no, otras posibilidades como televisión a la carta, nos permite la interacción con los ciudadanos, que actualmente y en una gran mayoría toda su información la obtienen en exclusiva de estos canales. En situaciones tan dramáticas como las vividas con ocasión de la DANA, esa información se convierte en un auténtico servicio público.

El notariado también tiene que estar ahí.

Porque el rigor en el ejercicio de la función notarial ha de ser compatible con el uso de TIC (tecnologías de la información y la comunicación), que nos faciliten la comunicación e interacción con los ciudadanos a los que servimos y difundamos así información jurídica que les aporte valor.

Los notarios siempre estamos cuando los ciudadanos inevitable-

mente nos necesitan, es decir, al tiempo del otorgamiento de sus instrumentos públicos, pero debemos estar también antes, para que nos perciban no sólo como algo inevitable sino como algo insustituible.

Se habla mucho del protocolo electrónico y del portal del ciudadano. ¿Cómo está afrontando usted, desde la notaría, esta transición digital? ¿Qué beneficios y desafíos plantea?

Sin duda esta transición digital es un reto, que ha supuesto una auténtica transformación, un verdadero tsunami, al que, en mi despacho, todos y cada uno de los miembros del equipo le hemos dedicado muchas horas y esfuerzo, pero convencidos de que este es un primer paso hacia la completa eliminación del protocolo en soporte papel y queremos estar en las condiciones óptimas para cuando ese hito suceda, que sucederá.

Tal y como está concebida en la actualidad esta digitalización, los beneficios son innumerables, de un lado, la posibilidad de que el ciudadano disponga de una copia autorizada electrónica con CSV, bastando su exhibición por cualquier soporte, como un móvil, y especialmente que se trate de una copia dinámica, que permita no solo comprobar su contenido sino su vigencia y posibles modificaciones, pensemos en su utilidad en el caso de los poderes, permitiendo, además, su reproducción ilimitadamente y eliminando el riesgo de pérdida o extravío, me parece de una utilidad desorbitante con un plus añadido de seguridad e integridad. Eso, no obstante, sí que deben abordarse cuestiones sobre si la expedición de una copia con CSV choca con la necesaria protección de datos, es decir, si supone una autorización para mostrar su contenido incluso por aquel que se valga de ese CSV y

que en cambio no tuviera derecho a copia.

El Portal Notarial del Ciudadano, en mi notaría está siendo de gran utilidad. En una localidad como la nuestra Alicante, con muchos clientes no nacionales y no residentes, no dudamos en recomendarles cuando firman en el despacho, que se den de alta en el Portal, pues en ese momento podemos acreditarles y así facilitar sus gestiones posteriores cualquiera que sea el punto del planeta donde se encuentren y lo reciben siempre con gran entusiasmo.

Para que nos ayude a entender el grado de satisfacción de los clientes con estas novedades, un ejemplo muy simple que sirve para contextualizarlo, basado en mi experiencia personal, siempre que en nuestras redes subimos un Reel sobre el Portal Notarial del Ciudadano, sobre sus múltiples posibilidades como pedir online una copia u otorgar la escritura de cancelación de su hipoteca a través del nuevo trámite implantado en la plataforma SIGNO (por ahora, desgraciadamente solo Banco Santander), la viralización está asegurada y el Emoji que se repite incesantemente, los aplausos.

Ha tenido ocasión de autorizar alguna escritura por videoconferencia? Si es así ¿cómo ha sido su experiencia para usted y para los clientes?

Sí, he tenido varias ocasiones, que me hubiera gustado que fuesen más, pero el sistema tiene actualmente algunas limitaciones, como dependiendo del dispositivo con el que se conecte el cliente, permitirle o no su uso, con un sistema operativo iOS, resulta imposible (posible en cambio con cualquier otro dispositivo de operativa Android) o por haberse conectado a una red wifi que no sea suficientemente segura, o porque al tiempo de hacer

el cliente la validación de su DNI en la plataforma notarial, sostener el mismo frente la pantalla de forma que según nos confirmaron del Portal no permitía ver los datos correctamente... y así diferente casuística.

Los casos en los que lo he utilizado, ha supuesto un beneficio innegable para el cliente, en ocasiones, personas que por razón de una convalecencia no podían desplazarse a notaría y optaron por otorgarlo por este medio y en la mayoría de los casos nacionales españoles que trabajan fuera de España y lo conciben como una auténtica ventaja frente al otorgamiento en el Consulado Español por la dificultad de conseguir cita o ante notario de ese país, con la consiguiente necesidad de traducción y apostilla o en su caso legalización.

Estos otorgamientos son recibidos por el cliente con auténtico júbilo y solo tienen palabras de agradecimiento.

En cualquier caso, estamos en pleno rodaje, y he de reconocer que algunos de esos otorgamientos nos han llevado horas de conexión telefónica continuada de un empleado de mi despacho con el departamento de soporte a notaría o en el propio Portal, para poder sacar adelante la operación.

¿Cree que la digitalización de la actividad notarial puede convivir con la cercanía humana que siempre ha caracterizado su labor?

Sí, por supuesto, son absolutamente compatibles. Desde la notaría tenemos que entender como funciona la tecnología y en especial a donde se orienta la digitalización de nuestra función y entenderlo como lo que es, un valor añadido a la misma.

La cercanía, la empatía, la escucha activa ha de ser transversal, al igual que somos híbridos, tanto funciona-

rios públicos como profesionales del derecho, debemos ser híbridos en la forma en que desempeñamos nuestra función, debemos desarrollar ambos ámbitos competenciales, el humanista y el tecnológico.

La notaría es escenario de momentos muy significativos en la vida de las personas: herencias, matrimonios, separaciones... ¿Podría compartir con nosotros alguna anécdota entrañable o curiosa que le haya marcado especialmente?

Una anécdota curiosa, muy al principio de mi carrera, me requirieron para otorgar una escritura de constitución de servidumbre de una compañía eléctrica y como el titular del predio gravado con la servidumbre tenía problemas de movilidad, según me manifestaron, me constituyó en su domicilio. Mi sorpresa, que el anciano, al que conocía —pues acostumbraba a pasar horas en un banco cercano a la notaría junto con otros vecinos viendo la vida pasar—, no tenía problemas para desplazarse, sino desgraciadamente para entender y querer. Estaba rodeado de su familia, y una por una, su esposa, sus hijas, para tratar de demostrarle que sí estaba en condiciones de prestar el consentimiento le fueron preguntando para que las identificara, no era posible, apenas podía hablar, y entonces una de ellas ante mi negativa a autorizar el instrumento le preguntó “i qui és la dona” (¿y quién es esta señora?) y él con una gran sonrisa y en tono alto y claro contestó: “la notari” (la notario).

Tras la respuesta que nos dejó a todos boquiabiertos, no dudaron en insistirme que eso era demostrativo de la plenitud de sus facultades mentales para el otorgamiento, pero pese a mi perplejidad rehusé la autorización.

En una profesión donde es fundamental estar al día, ¿qué iniciativas existen por su parte para sus empleados en materia de formación?

Sin duda participar en todas las sesiones formativas que se ofrecen por nuestro Colegio o por el Consejo General del notariado, el aprendizaje ha de ser continuo. Todos los integrantes de Notaría Buendía, además de estar conectados, todos ponemos en común las nuevas Circulares, las nuevas resoluciones de la dirección general, la nueva normativa y esa conexión no es solo tecnológica sino también humana, todos ellos comparten habilidades técnicas y competencias personales que les permite interactuar no sólo con los clientes sino entre todos ellos y conmigo, adaptándose a las novedades y desenvolviéndose en el entorno del despacho con un solo objetivo, ofrecer una función notarial de calidad.

Para finalizar, ¿qué mensaje le gustaría trasmítir a los lectores de la revista INTER NOS?

Mi reconocimiento a todos ellos, empleados de notaría, que posibilitan que el notario pueda ejercer su función. Cada uno de ustedes y sus notarios, son un equipo que desempeñan una profesión que marca un antes y un después en la vida de las personas; años después las personas que pasan por sus despachos puede que no recuerden exactamente lo que les dijeron, pero sí que les dieron respuesta jurídica a su necesidad y cómo les hicieron sentir al otorgar su escritura de matrimonio, de divorcio, de herencia de sus padres o hijos, de compra de su primera casa o hipoteca... Debemos sentirnos afortunados del ejercicio de una función, la notarial, tan plena y decisiva para una sociedad, de la que todos ustedes son pieza insustituible.

WEBINARS FORMATIVAS

“Introducción General al Catastro”

Ponente: Dña. Carmen Rodríguez Pérez (notaria y decana del colegio notarial de Murcia)

El pasado 14 de julio se celebró la webinar organizada por la Fundación Notariado titulada “Introducción General al Catastro”, con el objetivo de acercar a los notarios y empleados de notaría los aspectos fundamentales del catastro inmobiliario, su normativa vigente y los procedimientos más habituales relacionados con la tramitación catastral.

El encuentro contó con dos ponentes de reconocida trayectoria y experiencia en la materia: **doña Carmen Rodríguez Pérez**, notario y Decana del colegio notarial de Murcia, y **don Arturo Ayen Padilla**, técnico superior de inspección de la Gerencia Regional del Catastro en Murcia.

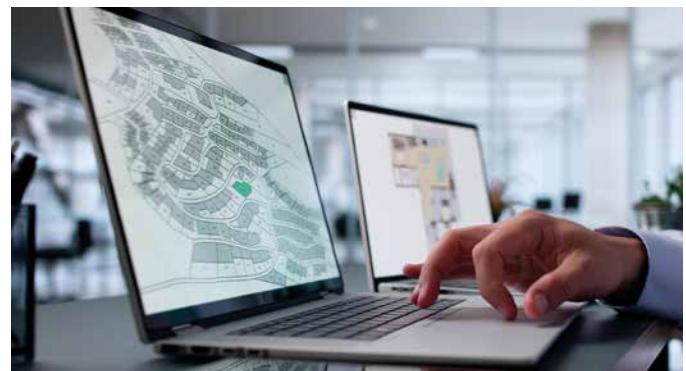
La notaria Carmen Rodríguez abrió la sesión con una completa exposición sobre el marco normativo del Catastro Inmobiliario, centrada en el **Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de 2004**, y sus principales reformas introducidas por la **Ley de Economía Sostenible 2/2011** y la **Ley 13/2015**, que modificó tanto la Ley Hipotecaria como la Ley del Catastro, y la importancia de las resoluciones de 23/9/2020, 29/3/2021 y 26/10/2015.

Doña Carmen Rodríguez Pérez destacó la importancia de las **comunicaciones jurídicas y físicas al Catastro**, y explicó la obligación que tienen los notarios de remitir dichas comunicaciones durante los **primeros 20 días de cada mes**, a través del **índice único informatizado**. Gracias a este procedimiento, se evita que el titular catastral tenga que presentar la declaración del artículo 13 de la Ley del Catastro, lo que facilita y agiliza la gestión.

La decana expuso con claridad el funcionamiento del **Servicio de Tramitación Inmobiliaria**, con especial atención a los procedimientos relativos a **agrupaciones, segregaciones y divisiones**, subrayando la utilidad de este servicio en la regularización registral y catastral.

Finalizó su intervención destacando la relevancia del **Informe de Validación Gráfica Alternativa (IVGA)**, documento clave para asegurar la coherencia entre la descripción gráfica de las fincas y su representación catastral, especialmente en casos de modificación física o jurídica.

Por su parte, don Arturo Ayen Padilla ofreció una visión eminentemente práctica, enfocada en dotar a los asistentes



de herramientas útiles para realizar comunicaciones efectivas con el Catastro. Explicó con detalle el contenido y utilidad de las **certificaciones catastrales descriptivas y gráficas**, y aclaró dudas habituales sobre el tratamiento de superficies como **porches, patios o zonas pavimentadas**, que frecuentemente generan confusión en la determinación de superficies construidas.

Ayen Padilla también profundizó en el uso del **Informe de Validación Gráfica Alternativa** y en las **etiquetas GML**, esenciales para la correcta georreferenciación de los inmuebles. Además, hizo referencia al **Informe Catastral de Ubicación de Construcciones** y al tratamiento que el Catastro otorga a los **dominios públicos**.

Para finalizar, abordó uno de los temas más conflictivos: **los desplazamientos de la cartografía catastral**, que suelen provocar controversias entre colindantes o con el registro de la propiedad. En este sentido, puso en valor la **colaboración fluida entre los empleados de notaría y los del Catastro**, destacando que esta coordinación es esencial para garantizar una representación fiel y actualizada de la realidad inmobiliaria.

En el turno de preguntas los ponentes dieron respuestas claras y acertadas sobre todas las cuestiones planteadas.

La jornada resultó altamente formativa, brindando una visión clara y actualizada del papel del Catastro en el tráfico jurídico inmobiliario y subrayando la importancia de la coordinación entre las instituciones para una gestión eficaz y transparente.

“Modificaciones estructurales de sociedades: problemas prácticos”

PONENTE: D. Segismundo Álvarez Royo-Villanova (notario de Madrid)

El 15 de septiembre tuvo lugar una webinar organizada por la Fundación Notariado sobre el tema “Modificaciones estructurales de sociedades: problemas prácticos”, por el notario de Madrid don Segismundo Álvarez Royo-Villanova, y que fue moderada por el notario de Baleares, don Raimundo Fortuñy.

En dicha webinar el citado ponente abordó las modificaciones estructurales de las sociedades de capital tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 5/2023. La presentación proporcionó una visión detallada y comprensiva de los cambios introducidos, destacando las novedades tanto en las modificaciones transfronterizas como en las internas.

Don Segismundo Álvarez inició su ponencia señalando que, entre las novedades más destacables, se encuentra la eliminación del derecho de oposición de los acreedores, lo que reduce el tiempo del proceso en un mes, así como el derecho de separación de los socios o el derecho de enajenar.

Otro aspecto crucial de la reforma es la reestructuración de los procesos de fusiones y absorciones de sociedades, especialmente las transfronterizas. La necesidad de introducir un calendario específico que establezca el orden de implicación de los acreedores y asegure las máximas garantías personales o reales. El registrador controla la legalidad y el eventual abuso.

Además, **hizo hincapié en la necesidad de certificados acreditativos de estar al corriente en la Seguridad Social y en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)**. Plantea problemas sobre la vigencia del certificado (3 meses desde que se presenta el proyecto) y sobre qué certificados tributarios

son necesarios, según una reciente resolución de abril de 2025, basta con el de la AEAT. Aunque el certificado fuese negativo se podría hacer la fusión o escisión.

Una innovación significativa es la obligación de que el **informe del experto independiente contenga dos partes, una para socios y otra para trabajadores**, o incluso dos informes separados. Estos informes deben incluir las compensaciones en efectivo que puedan recibir los socios y detallar los derechos y vías de recurso disponibles para ellos, conforme a la Ley.

Respecto a la publicidad del informe, la información se insertará **en la página web de la sociedad o se remitirá electrónicamente si no existe dicha web**. Opcionalmente, se puede depositar la información en el Registro Mercantil (RM), siendo obligatorio si la sociedad carece de página web, y se publicará gratuitamente en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME). El acuerdo adoptado debe publicarse en el BORME y en la página web de la sociedad o en un diario de gran difusión en las provincias donde tenga su domicilio.

La ponencia concluyó con un debate interactivo, donde don Segismundo Álvarez resolvió diversas cuestiones y dudas planteadas por los asistentes, manteniendo un tono didáctico y ameno que facilitó la comprensión de estos complejos temas legales.

En resumen, la webinar ofreció una visión clara y detallada de las importantes reformas introducidas por el Real Decreto-ley 5/2023, destacando las implicaciones prácticas y legales para las sociedades de capital en España.

**30
OCTUBRE**

SEMINARIO EN GRANADA

El próximo 30 de octubre, a las 19 horas, se celebrará en el Colegio Notarial de Sevilla, sede de Granada (C/ San Jerónimo, n.º 50), un seminario de formación en el que interverá don Juan Pablo Pérez Velázquez, Profesor Titular de Derecho Civil en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, con la ponencia: “Disposiciones testamentarias en favor de personas con discapacidad”.

Se abordará la protección patrimonial de las personas con discapacidad mediante el otorgamiento de testamento. Y, especialmente, las facultades que le otorga al testador el artículo 252

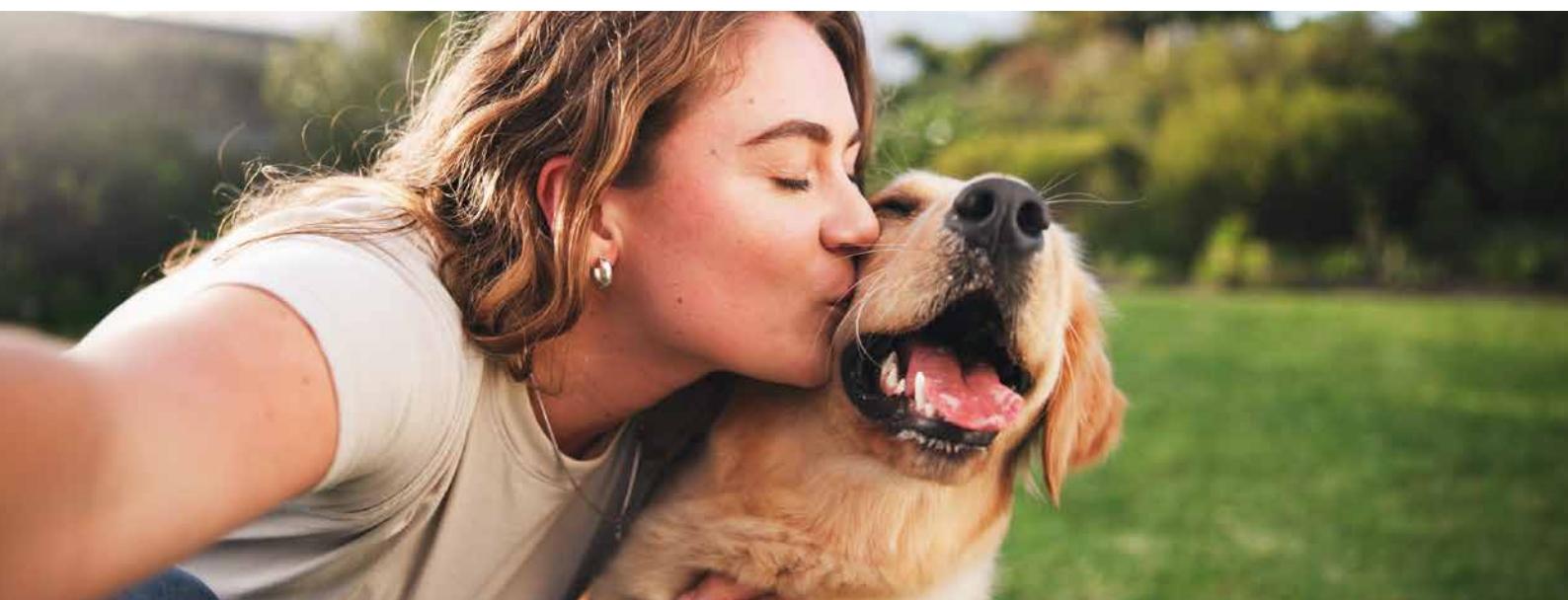
del Código civil, que son mutatis mutandi aplicables también a los supuestos de donaciones, así como a cualquier otra disposición a título gratuito.

Se pondrá de relieve que la Ley 8/2021 no solo ha supuesto un cambio de paradigma en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias, sino que también ha comportado un fortalecimiento de la autonomía de la voluntad de quien dispone de bienes a favor de la persona con discapacidad.

A continuación se servirá un vino español.



Aspectos notariales de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales



1. Adecuación de la ley española al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a la necesaria protección del bienestar del animal –como ser vivo sensible–, consagrada como nuevo principio general del Derecho

Conviene comenzar justificando el espíritu y la finalidad de la reforma propuesta, que, al reconocer a los animales como seres sintientes cuyo bienestar debe ser protegido, no constituye una mera opción de política legislativa, sino la única alternativa posible y obligada conforme al propio Derecho de la Unión Europea.

Así lo advierte el propio Preámbulo de la Ley, cuando dice (y tal vez lo que dice debiera ser la primera frase de su Exposición) que *“el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como «seres sensibles»”*; a lo cual se ha llegado tras no pocos escollos.

Y en tal principio se ha inspirado la reciente reforma legislativa española (según la función informadora que, a los principios, les reconoce el art. 1.4 CC), en cuyo texto —preambular y articulado— se hace abundante mención del bienestar animal en temas variadísimos como las crisis matrimoniales (cfr., el art. 90, aps. 1.b] bis y 2, así como los arts. 94 bis, 103.1^a bis CC), la división de la cosa común (art. 404 CC), en materia sucesoria (en el nuevo art. 914.IV bis CC), para la propia venta

del animal (art. 1484.2 CC), así como límite, en general, a observar en el ejercicio de cualquier derecho que se tenga sobre el animal (según el nuevo art. 333.2 bis CC).

2. Inspiración de la Ley española en algunos Códigos europeos, aunque con olvido de nuestro Derecho autonómico

La ley toma como modelo Códigos civiles europeos que reconocen a los animales como seres sensibles, reflejando una tendencia europea en el Derecho privado, si bien, pese a reconocer la evolución penal estatal en protección animal (reformas de 2003 y 2015), la Ley pasa por alto el importante desarrollo legislativo de las comunidades autónomas, que ya habían reconocido a los animales como seres sensibles y regulado su bienestar:

Todas las comunidades (incluidas Ceuta y Melilla) cuentan con leyes protectoras, especialmente en el ámbito administrativo.

Algunas leyes autonómicas (como la catalana, gallega o murciana) reconocen explícitamente su sensibilidad física y psíquica.

En Cataluña, el Código Civil catalán (desde 2006) ya prevé que los animales no se consideren cosas (art. 511-1.3) y estén bajo protección especial.

3. Entre personas y cosas: la consideración de los animales en la Ley 17/2021 como bienes –aunque singulares– sometidos supletoriamente al régimen jurídico de bienes, y la importante función preventiva del notariado en tal aplicación subsidiaria

A) Una posición prudente y moderada

La Ley 17/2021 adopta una postura equilibrada, evitando los extremos del movimiento animalista más radical, que propone otorgar a los animales personalidad jurídica (capacidad de tener derechos y deberes).

Contrariamente a las críticas de algunos sectores, la ley no “humaniza” al animal ni lo sitúa en una categoría intermedia entre personas y cosas (*tertium genus*).

En cambio, los considera bienes jurídicos singulares, distintos de las cosas, pero sin elevarlos a la categoría de sujetos de derecho.

B) Influencia del Derecho europeo

A diferencia de formulaciones negativas en otros ordenamientos (que dicen “los animales no son cosas”), la ley es-

pañola sigue el ejemplo positivo de los Códigos Civiles francés y portugués, que reconocen expresamente la sensibilidad animal.

Esto influye directamente en el nuevo artículo 333 bis del Código Civil, que establece:

“Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.”

C) Aplicación supletoria del régimen de bienes

Aunque los animales pueden ser objeto de propiedad, posesión, usufructo, ocupación o comercio, su tratamiento jurídico se condiciona siempre al respeto de su naturaleza sensible.

Los nuevos artículos del Código Civil que regulan estos aspectos (como los arts. 348, 355, 430-432, 610, 1484-1493, entre otros) reflejan esta dualidad: pueden ser objeto de relaciones jurídicas, pero con límites derivados de su condición de seres sintientes.

D) Función del notariado

En este nuevo marco, el notariado juega un papel clave en la función preventiva del Derecho:

Debe garantizar que los actos jurídicos (compraventa, donación, herencia, etc.) que involucren animales respeten las limitaciones legales derivadas de su bienestar.

Actúa como filtro jurídico y ético, evitando interpretaciones erróneas que traten a los animales como simples cosas.

4. La “falsa salida” de los animales como inmuebles por destinación en el “nuevo” art. 334 CC y la posible “salida en falso” de los animales como bienes muebles en el “nuevo” art. 346 CC

Aunque el nuevo artículo 333 CC parece intentar separar a los animales de la tradicional distinción entre bienes muebles e inmuebles, cuando se dice: *“Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También –dice, como algo diverso, parece ser— pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes”*.

Sigue existiendo ambigüedad, ya que se eliminó la antigua mención de los animales como inmuebles por destinación (art. 334 CC), lo cual fue celebrado, pero aún se mantiene una ficción legal que permite que algunos animales sean tratados

como inmuebles si así lo desean sus propietarios. En caso contrario, se consideran bienes muebles.

Además, el nuevo art. 346 CC realiza solo un leve cambio de redacción respecto a ciertos bienes muebles, sin modificar el fondo, y no aclara del todo la posición jurídica de los animales. El párrafo 2º del art. 346 CC, ahora dice: *“Cuando se use tan solo la palabra muebles no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, arreos de caballerías o carroajes, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley o de la disposición individual resulte claramente lo contrario”*.

Finalmente, el art. 335 CC sigue incluyendo a los animales como bienes muebles por su capacidad de ser transportados, lo que contradice el intento del art. 333 CC de darles un tratamiento diferente.

5. Repercusión práctica de la consideración del animal como bien singular, y la importante función preventiva del notariado

La Ley 17/2021 y la reforma de la Ley Hipotecaria (art. 111.1 LH) y la LEC (art. 605.1) excluyen expresamente a los animales de compañía de ser objeto de:

- Hipoteca inmobiliaria.
- Embargo.
- Prenda posesoria.

Aunque los animales siguen siendo bienes, su carácter singular y su función afectiva justifican la prohibición de venta forzada (como ocurre en embargos o ejecuciones), a diferencia de la venta voluntaria, que depende de la voluntad del propietario.

Esta protección no se basa en la sensibilidad del animal, sino en su función como compañía, elegida por el titular.

Aunque se prohíbe la prenda posesoria sobre animales de compañía, no se menciona expresamente la prenda sin desplazamiento posesorio, lo que genera inseguridad jurídica.

Esta modalidad sería útil especialmente para animales productivos o destinados a la actividad económica, donde el propietario necesita conservar su posesión.

El notario debe verificar qué animales pueden ser objeto de garantía (hipoteca o prenda), respetando las limitaciones legales y asegurando que no haya superposición de garantías (hipoteca vs. prenda).

Dos supuestos comunes en la práctica notarial:

- Pignoración individual: animales concretos (ej. un caballo), identificados por nombre, finca, o crotales.
- Pignoración colectiva: rebaños o piaras, con referencia genérica a su especie, número y características generales (modelo *sub specie universitatis*).

El notario debe prever en la escritura:

- Qué animales se incluyen.
- Si las crías futuras o animales sustituidos forman parte de la garantía.
- Cómo se mantiene o repone el colectivo en caso de pérdidas o ventas.

Esta tarea se complica por el silencio de la ley en varios puntos, por lo que la escritura pública debe prever todos los escenarios posibles para garantizar la seguridad jurídica del acreedor.

En la práctica notarial y bancaria es frecuente incluir cláusulas tipo “que extienden la hipoteca a bienes muebles (incluso si el art. 111 LH los excluye)”, salvo los animales de compañía, cuya exclusión es imperativa.

6. Y en materia sucesoria: alternativas en el testamento notarial sobre la atribución o cuidado del animal ante la insuficiencia del nuevo art. 914 bis CC

El nuevo artículo 914 bis del Código Civil, introducido durante la reforma legal para regular el destino de los animales tras el fallecimiento de su dueño, presenta graves limitaciones y confusiones. Su aplicación se restringe a supuestos de **falta de previsión testamentaria** y no resuelve eficazmente los problemas sucesorios sobre la mascota. Incluso parece **excluir al animal del caudal hereditario**, y permite que los herederos lo acepten o rechacen independientemente del resto de la herencia, lo que **entra en conflicto con normas generales como el art. 990 CC**.

Propuestas doctrinales para suplir las deficiencias del 914 bis CC:

1. **Predetracción en favor del cónyuge viudo** (art. 1321 CC): Considerar al animal como parte del ajuar de la vivienda familiar.
2. **Incluir al animal en el haber hereditario o legatario**, sin predetracción, pero como parte afectiva de la vi-



vienda heredada, siguiendo los arts. 346 y 347 CC y jurisprudencia histórica (STS 1913).

3. **Tratamiento del animal como parte de la vivienda** por su valor afectivo (no económico), invocando una interpretación actualizada del art. 334 CC. Esta visión lo considera un **miembro del hogar o de la familia**, como en otros países europeos.

Soluciones testamentarias propuestas:

- Atribuir el animal mediante **legado de cosa específica** (posiblemente con condiciones o cargas).
- Instituir un heredero con la **obligación de cuidar al animal**.
- Designar un **albacea específico** para el cuidado del animal.
- Utilizar mecanismos más complejos, como el **fideicomiso de residuo** (modelo *pet trust*).
- Aplicar el art. 750 CC, instituyendo como heredero a “quien cuide del animal”.

En todos los casos, se destaca la **importancia de la intervención notarial preventiva**, para adaptar estas alternativas al caso concreto y garantizar tanto la voluntad del testador como el **bienestar del animal**, que ahora se reconoce como principio jurídico que limita la autonomía de la voluntad.

Sólo puede disponerse eficazmente del animal en testamento si el testador es **su único propietario**. Si hay copropiedad (proindiviso o régimen ganancial), solo podrá disponerse de su parte.

7. Y el tema “estrella” de la reforma: crisis familiares y animales domésticos en caso de acuerdo, y su posible homologación notarial

Dado que la intervención del notario en caso de separaciones y divorcios solo es posible en caso de acuerdo entre los cónyuges, que no tengan hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores), limitaremos aquí nuestro comentario a tal caso previsto en la Ley 17/2021, sobre el régimen jurídico del animal.

7.1. La disparidad de criterios habidos en los tribunales españoles antes de la reforma legislativa sobre animales

Antes de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre el régimen jurídico del animal, en caso de acuerdo entre los esposos o entre los miembros de la pareja de hecho acerca de la tenencia y cuidado de la mascota tras la ruptura familiar, nuestros tribunales, en su mayoría, eran reacios a homologar dicho acuerdo, por creer que tal pacto carecía de trascendencia jurídica (por no estar dicho acuerdo expresamente previsto en los arts. 90, 91 y 103 CC), no pudiéndose, por tanto, exigir judicialmente su ejecución forzosa en caso de incumplimiento; y, al amparo del art. 95 CC, posponían la atribución del animal al momento de liquidación del régimen económico del matrimonio ya disuelto o separado, siendo ya entonces cuando provisionalmente se decidiera sobre su ad-

ministración (ex art. 809.1 LEC). Mucho menos todavía se aceptaba que en el acuerdo se pretendiera aplicar por analogía a la mascota el régimen de guarda y custodia, de visitas y de alimentos que el CC solo prevé para los hijos, que son personas y no cosas como los animales, lo que impediría aquella pretendida analogía.

En contra de tal negativa, había, en cambio, otros pronunciamientos, los menos, que sí avalaban, u homologaban, dicho acuerdo como válido y eficaz jurídicamente, aunque —a decir verdad— sin aportar una justificación específica a tal respecto; incluso alguna vez se llegó a aplicar por analogía a los animales las normas sobre alimentos que el CC prevé expresamente solo para los parientes.

7.2. Contenido y régimen de los acuerdos sobre tenencia y atribución de animales domésticos contenidos en los convenios reguladores de separación o de divorcio, o en los de ruptura de una pareja no casada, homologados notarialmente: algunos consejos prácticos para su redacción

Frente al rechazo pasado de ciertos tribunales en admitir la validez —o la trascendencia jurídica y la propia ejecutabilidad— de los acuerdos atinentes a la tenencia y cuidado del animal doméstico en caso de crisis matrimonial (al que nos referimos arriba), hoy no cabe duda de que tal rechazo resulta inadmisible. El propio CC, tras su reforma hecha por la Ley 17/2021, ha venido expresamente a admitirlos, tanto en su adopción por parte de los cónyuges, así como en su homologación —judicial o notarial—.

En cualquiera de los casos, se trate de un acuerdo homologado judicial o notarialmente, hecho por una pareja casada o de hecho, convendrá, siempre, que el acuerdo sobre la tenencia y cuidado de la mascota sea lo más claro y preciso posible.

7.3. Cierta permisión en lo terminológico: “guarda”, “custodia” y “visitas” de animales domésticos

Ya antes de la Ley 17/2021, hubo desde la propia abogacía consejos al respecto de cómo redactar cualquier acuerdo atinente a la tenencia y cuidado del animal doméstico en caso de crisis familiar, que conviene exponer (aunque no siempre para compartirlos todos); a saber:

Aunque sea, en principio, indistinto hablar de mascota, de animal de compañía o, según creo también, de animal doméstico, me parece conveniente mencionarlo por su nombre propio o de pila (preferiblemente, según conste en su cartilla

veterinaria, en su pasaporte), quedando, así, el animal en cuestión perfectamente identificado.

También desde la abogacía se considera válido que se hable de la “guarda y custodia” del animal, como así lo hacen muchas de las leyes autonómicas sobre protección de animales domésticos o de compañía para concretar los deberes que conciernen a su cuidado y bienestar (y así lo ha venido a admitir incluso alguna sentencia, como la SAP de Valencia de 25 septiembre 2020); y suele estimarse preferible el empleo de términos tales como “titular”, “cuidador” y “responsable”, frente a otros, como el de “poseedor” o el de “propietario”, que se estiman equívocos: por un lado, porque cosifican, sin más, a la mascota, y porque, por otro, resulta muchas veces difícil probar la propiedad del animal habida cuenta de que las cartillas veterinarias y los pasaportes de animales no son medio de prueba concluyente, en el ámbito civil al menos, de dicha propiedad y solo permiten hacer constar a uno de los —posibles— dueños (según sucede, cuando menos, con las cartillas veterinarias).

Atendida tal terminología, y suponiendo, como es lo usual, que los dos miembros de la pareja quieran, tras su ruptura, mantener una relación afectiva con el animal, el régimen de guarda y custodia de dicho animal podrá hacerse —solo, según se dice— de dos maneras: o bien atribuyendo —o reconociendo como ya previamente adquirida— la propiedad exclusiva a uno de ellos, y concediendo, entonces, en favor del otro miembro de la pareja un régimen de “visitas”, o bien acordando un régimen similar a la custodia compartida, sobre todo, para el caso en que el animal fuera copropiedad de la pareja; siendo conveniente, en todo caso, fijar con precisión el régimen de gastos y alimentos (con previsión, en especial, de todo lo relativo a gastos extraordinarios, especialmente los veterinarios).

Todo ello, en fin, que proponemos se hace respetando la consideración legal vigente de los animales como seres sintientes y —también— como bienes singulares cuyo bienestar se ha de proteger, con la ventaja de que tal remisión, aunque subsidiaria, al Derecho civil patrimonial permite que toda pareja, casada o no, con o sin hijos, pueda llegar a un acuerdo válido, eficaz y exigible ante los tribunales, y todo ello sin riesgo de cosificación del animal doméstico: la propia terminología empleada, combinando expresiones como “guarda”, “custodia”, “visitas” con un detallado régimen patrimonial (fundando en el comodato, el uso, ...), y el consiguiente recurso supletorio al régimen jurídico de los bienes que se muestra conforme a la Ley 17/2021.

Todo sea por el interés de la familia y por el bienestar del animal.

Nota: Este texto constituye un resumen elaborado por Miguel Ángel Bueno, con la autorización y revisión previa del autor del trabajo original, don Guillermo Cerdeira.



Miguel Ángel Bueno Amarillo
Director de Inter Nos

Aportaciones al Patrimonio Protegido: aspectos jurídicos y notariales



La figura del **Patrimonio Protegido de las personas con discapacidad** ha supuesto un avance fundamental en la protección económica de quienes requieren apoyos especiales para su desarrollo vital. Introducida por la Ley 41/2003, esta institución permite canalizar aportaciones patrimoniales a favor de personas con discapacidad, garantizando su destino específico y ciertas ventajas fiscales para los aportantes. Desde el punto de vista notarial, las aportaciones al patrimonio protegido implican una serie de requisitos formales y materiales que deben ser observados con precisión.

¿Qué es el Patrimonio Protegido?

El **Patrimonio Protegido** es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales afectados de forma duradera a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad. Para su constitución se requiere escritura pública, y puede ser promovido por la propia persona beneficiaria (si tiene capacidad), sus representantes legales o quienes ejerzan funciones de apoyo.

El beneficiario debe ser:

- Persona con una discapacidad psíquica igual o superior al 33 %, o
- Persona con discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 %, o
- Persona incapacitada judicialmente con medida de apoyo conforme al Código Civil.

¿Quién puede realizar aportaciones?

Pueden realizar aportaciones:

- Los padres, tutores o curadores del beneficiario.
- Otros familiares hasta el tercer grado.

- Cualquier tercero, con el consentimiento del representante legal o apoyo del beneficiario.

Las aportaciones pueden consistir en:

- Bienes muebles o inmuebles.
- Derechos (como usufructos, rentas, acciones).
- Cantidades dinerarias.

Requisitos notariales

1. **Escritura pública:** Tanto la constitución como cada aportación deben formalizarse mediante escritura pública, en la que se detallarán los bienes aportados, la identidad del aportante y su voluntad de afectar dichos bienes al patrimonio protegido.
2. **Aceptación del beneficiario o su representante:** La aceptación debe quedar recogida en la escritura, asegurando que la aportación cumple con la finalidad legal del patrimonio protegido.
3. **Inscripción registral (si procede):** En caso de aportación de bienes inmuebles u otros susceptibles de inscripción (como participaciones sociales), deberá inscribirse en el registro correspondiente, con la mención de que forman parte del patrimonio protegido.

4. **Fiscalidad:** Las aportaciones pueden beneficiarse de deducciones fiscales, especialmente en el IRPF de los aportantes, con límites anuales y requisitos establecidos en la Ley 35/2006 del IRPF.

Consideraciones prácticas en notaría

Desde el punto de vista del oficial de notaría, es fundamental:

- Verificar la documentación acreditativa de la discapacidad.
- Identificar correctamente la voluntad del aportante y el consentimiento del beneficiario o su representante.
- Asegurar la trazabilidad de las aportaciones mediante inventarios actualizados.
- Informar sobre los efectos fiscales y posibles consecuencias civiles.

El patrimonio protegido representa una herramienta de previsión y solidaridad familiar con indudables ventajas jurídicas y fiscales. Sin embargo, su correcta instrumentación requiere precisión técnica, conocimiento de los requisitos legales y sensibilidad hacia la situación del beneficiario. El personal de notaría cumple un papel esencial en garantizar la legalidad y la efectividad de estas operaciones, siendo custodios tanto de la forma como del fondo.

MODELO

«ESCRITURA DE APORTACIÓN A PATRIMONIO PROTEGIDO»

NÚMERO

En MADRID, mi residencia, a _____

Ante mí, _____, notario de esta Capital y del Ilustre Colegio de Madrid.

==== C O M P A R E C E N ===

De una parte:

DON _____ y su esposa DOÑA _____, ambos mayores de edad, casados bajo régimen legal de gananciales, jubilados, vecinos de Madrid, 28039, con domicilio en _____.

Provistos de Documentos Nacionales de Identidad N.I.F. números _____ y _____, respectivamente.

Y de otra:

DON _____, mayor de edad, soltero, economista y vecino de Madrid, 28039, con domicilio en _____.

Provisto de D.N.I.-N.I.F. número _____.

===== INTERVIENEN =====

En su propio nombre y derecho.

Tienen, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar la presente ESCRITURA DE APORTACIÓN A PATRIMONIO PROTEGIDO, y al efecto:

===== EXPONEN =====

I.- Que mediante escritura autorizada por mí, el día *****, con el número ***** de orden de mi protocolo, los cónyuges DON ***** y su esposa DOÑA ***** constituyeron un patrimonio protegido, a favor de su hijo DON ***** de acuerdo con la ley 41/2003 de 18 de noviembre de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

II.- Expuesto cuanto antecede los comparecientes, según intervienen,

===== OTORGAN =====

PRIMERO.- Que DON ***** y su esposa DOÑA ***** de acuerdo con la ley citada 41/2003 de 18 de noviembre, han decidido aportar al mencionado patrimonio protegido constituido en favor de su hijo don ***** la suma de ***** (**** €), en efectivo metálico, haciendo constar que esta suma procede de sus ahorros y que está debidamente declarada a la Hacienda Pública.

SEGUNDO.- La aportación referida en el otorgan anterior ha sido entregada, con anterioridad a este acto, mediante tres transferencias bancarias realizadas los días 1, 2 y 3 de junio de 2025, a través de la Entidad bancaria BANKIA, de la cuenta de origen ***** a la cuenta de destino ***** , por importes de 3.000,00.-€, 3.000,00.-€ y 2.000,00.-€ respectivamente, extremo que acreditan los comparecientes con los resguardos de dichas transferencias que me entregan e incorporo a la presente.

TERCERO.- Esta aportación tendrá carácter no colacionable.

CUARTO.- Se solicita la exención del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en cuanto a la presente atribución gratuita, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comunidad de Madrid, y artículo 15 de la ley citada 41/2003.

===== OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN =====

CUIDADORES, INSTITUCIONES Y HERENCIAS: límites legales en el artículo 753 del Código Civil



El derecho de testar constituye una de las manifestaciones más relevantes de la autonomía de la voluntad en el ámbito sucesorio. El legislador español, sin embargo, nunca lo ha concebido como una facultad absoluta, sino que ha introducido limitaciones inspiradas en razones de orden público, de moralidad y de protección de la libertad del causante. Una de esas limitaciones se plasma en el artículo 753 del Código Civil, reformado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que pretende garantizar que las disposiciones testamentarias no sean fruto de la presión, la sugerión o el aprovechamiento indebido de situaciones de dependencia, enfermedad o internamiento asistencial.

Precauciones al otorgar testamento

Otorgar testamento es un acto de profunda trascendencia personal y patrimonial. El testador plasma en él no solo la distribución de sus bienes, sino también la proyección de sus afectos, reconocimientos y gratitudes. Precisamente por ello el Código Civil establece garantías formales y sustantivas

orientadas a preservar que la última voluntad sea libre y consciente.

El otorgante debe ser plenamente capaz en el momento del acto (arts. 662 y ss. CC), y el notario tiene el deber de apreciar la capacidad y de asegurarse de que la voluntad expresa da responde a un consentimiento **libre de coacciones o sugerencias indebidas**. La prudencia a la hora de testar implica, en consecuencia, no solo elegir adecuadamente el tipo de testamento, sino también prever las limitaciones legales que restringen la libertad de disposición, como las reservas legales, las legítimas y las llamadas incapacidades relativas para suceder.

Las incapacidades relativas para suceder: arts. 752, 753 y 754 CC

Dentro de las restricciones a la libertad de testar, los arts. 752, 753 y 754 CC contemplan supuestos en los que el legislador entiende que la relación entre el testador y el potencial

beneficiario crea un riesgo evidente de captación de la voluntad. Se trata de incapacidades relativas, pues no afectan a la aptitud general para suceder de esos sujetos, sino únicamente cuando la disposición a su favor proviene de determinadas personas.

1. **El confesor** (art. 752 CC): no pueden recibir disposición testamentaria los sacerdotes que hubiesen asistido espiritualmente al testador durante su última enfermedad. La razón radica en la especial ascendencia espiritual que el confesor podría ejercer sobre el moribundo.
2. **Los tutores y curadores** (art. 753, primer párrafo CC): se prohíbe que el pupilo disponga a favor de su tutor o curador antes de la aprobación definitiva de las cuentas de la tutela. El fundamento está en evitar abusos derivados de la situación de dependencia y administración patrimonial.
3. **El notario autorizante** (art. 754 CC): se declara nula la disposición hecha a favor del notario que autorice el testamento o de sus parientes próximos. La finalidad es garantizar la imparcialidad y la objetividad de la función notarial.

En todos estos supuestos el denominador común es la relación de dependencia, superioridad o confianza asimétrica, que podría derivar en una captación indebida de la voluntad del testador.

El artículo 753 CC tras la reforma de 2021: cuidadores e instituciones

La Ley 8/2021 ha dado nueva redacción al segundo párrafo del artículo 753 CC, en los siguientes términos:

*“Será nula la disposición hecha por las personas que se encuentran internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus **cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que aquellas estuvieran internadas**. También será nula la disposición realizada a favor de los citados establecimientos.”*

Se trata de una prohibición categórica, sin excepciones. Quedan excluidos de toda posibilidad de ser beneficiarios tanto el personal como la propia institución asistencial donde el causante se encuentre ingresado, aunque la disposición responda a una voluntad libre, meditada y agradecida.

La trascendencia social de este precepto es indiscutible: gran parte de la población española termina sus días en hospitales, clínicas o residencias, de manera que la norma afecta directamente a un número cada vez mayor de testadores.

Críticas doctrinales y límites excesivos a la libertad de testar

La doctrina mayoritaria ha puesto de relieve la dureza de esta prohibición. La nulidad es absoluta, no admite prueba en contrario ni permite atender a circunstancias concretas. El legislador establece una presunción ***iuris et de iure*** de captación de voluntad, lo que significa que, aunque el testador conserve su plena lucidez, exprese de modo autónomo su voluntad y el notario avale su capacidad, la disposición será radicalmente nula si favorece a cuidadores o instituciones asistenciales.

La ley, en este punto, parece desconocer dos realidades:

- Que el testamento abierto notarial está presidido por el juicio de capacidad del notario, quien precisamente asegura la autenticidad y libertad de la voluntad.
- Que muchas personas desean legítimamente gratificar a quienes les cuidan y acompañan en sus últimos años, ya sea personal sanitario, asistencial o incluso la institución que les ha brindado acogida.

El propio art. 753.3 CC evidencia esta contradicción, pues sí permite favorecer a cuidadores individuales que presten servicios fuera de un establecimiento, siempre que el testamento sea abierto notarial. Es decir, el legislador confía en el notario para unos casos pero no para otros, sin explicación convincente.

Derecho comparado: Cataluña, Navarra y Galicia

El contraste con las legislaciones forales pone de manifiesto el rigor excesivo de la solución del Código Civil común.

- **Cataluña (art. 412-5.2 CCCat):** admite que las personas o instituciones asistenciales puedan ser favorecidas si la sucesión se ordena en testamento notarial abierto o en pacto sucesorio. La clave está en la intervención notarial como garantía.
- **Navarra (Ley 21 Compilación Foral):** no establece una nulidad automática, sino que considera anulables las disposiciones obtenidas mediante aprovechamiento de una situación de dependencia, exigiendo prueba del abuso.
- **Galicia (art. 203 LDCG):** permite la disposición genérica a favor de quien cuide al testador, sin mayores restricciones.

Frente a estas fórmulas más flexibles, el art. 753 CC se muestra desproporcionado, pues corta de raíz cualquier posibilidad sin valorar la realidad de cada caso.

Caso ilustrativo: la señora de 88 años en un convento madrileño

El rigor de la norma puede ejemplificarse en un supuesto real. Una señora de 88 años, viuda y sin descendientes, lleva diez años acogida en un pequeño convento urbano de Madrid. Conserva plena lucidez mental y desea dejar sus bienes en favor de la Orden religiosa que la ha cuidado con dedicación y cariño durante todo ese tiempo. Sin embargo, el art. 753 CC lo impide de forma tajante, por el mero hecho de que se encuentra internada en ese establecimiento.

Doctrinalmente, la mayoría interpreta que la nulidad es radical e insubsanable: se trata de una incapacidad para suceder que no admite prueba en contrario. Se presume que la voluntad está captada, aunque existan sobradas evidencias de que la disposición responde a una decisión consciente, libre y agradecida. El legislador, en definitiva, sacrifica la libertad de testar en aras de la seguridad jurídica y de la preventión de litigios.

Conclusión

El artículo 753 CC, en su redacción tras la Ley 8/2021, plantea un delicado equilibrio entre la protección del testador vulnerable y el respeto a su autonomía de la voluntad. La prohibición absoluta de disponer a favor de cuidadores e instituciones asistenciales pretende blindar al testador frente a influencias indebidas, pero lo hace a costa de cercenar radicalmente su libertad testamentaria.

El contraste con el derecho catalán, navarro y gallego muestra que existen alternativas más equilibradas: permitir disposiciones bajo control notarial, admitir la anulabilidad en caso de abuso probado o confiar en la capacidad del testador lúcido.

El caso de la señora ingresada en el convento ilustra con claridad la injusta práctica de la norma. La voluntad de gratitud hacia quienes han cuidado de una persona durante años queda jurídicamente desatendida.

En suma, la actual regulación refleja la desconfianza del legislador hacia las instituciones asistenciales, pero quizás convenga reabrir el debate para articular una solución que, sin desproteger al vulnerable, reconozca el derecho fundamental de toda persona a decidir libremente sobre su herencia hasta el final de sus días.

Ser afiliado a FEAPEN tiene muchas VENTAJAS

- ✓ Asesoría laboral.
- ✓ Bolsa de empleo.
- ✓ Descuentos en cursos.
- ✓ Jornadas gratuitas sobre temas de interés...

+ información en:

secretaria@feapen.org

CUÉNTASELO
A TUS COMPAÑEROS
Y CONSIGUE
UN LIBRO
DE REGALO



Ramón Infante
Oficial de notaría jb.

LAS RESERVAS HEREDITARIAS



Las reservas son limitaciones de origen legal a la libertad del testador, que determinan el destino que han de seguir determinados bienes que integran el caudal relicto. La idea que subyace a las mismas es sencilla, se pretende evitar que bienes que han pertenecido a una familia puedan, por azares de matrimonios y fallecimientos, pasar a otra de modo gratuito, y esa idea se ha tratado de compensar con tres instituciones; la reserva vidual, el derecho de reversión de donaciones y la reserva troncal.

► ¿Cómo y a quien sucede un reservatario?

En función de cuál sea la tesis que se escoja, la cuestión de cómo y a quién sucede el reservatario se verá modificada, puesto que si se estima que se trata de una forma de sucesión, el reservatario a quien sucede es al causante de la reserva, estableciéndose una delación progresiva que se desarrolla en el tiempo en función de la concurrencia de determinadas

condiciones, así el reservatario sería sucesor formal del reservista pero materialmente del causante de la reserva; si se estima que la reserva no confiere derecho alguno, salvo los de exigir garantías, al reservatario la sucesión se produce, a todos los efectos, del reservista.

Posición de reservista y reservatario pendiente la reserva

Mientras dura la situación de reserva el reservista tiene la obligación de reservar los bienes inmuebles, que en principio no puede enajenar, y los créditos en que se materialicen las transmisiones de los bienes muebles, y para ello los **artículos 977 y 978 del Código Civil** establecen cómo ha de proceder, formación de inventario de todos los bienes, sean muebles o inmuebles, anotación de los primeros en el registro de la propiedad con la cualidad de reservables, con el fin de dar publicidad frente a terceros, quienes en caso de adquisición no pueden alegar su buena fe en la transmisión, y tasación de los bienes muebles; aseguramiento con hipoteca la restitu-

ción de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieran en el momento de su muerte, o del valor de los muebles enajenados, el abono de los deterioros ocasionados a toda clase de bienes sujetos a reserva y el valor de los bienes inmuebles que de forma válida se enajenen. Si se trata de reserva troncal o lineal esas obligaciones nacen desde el momento en que se produce la aceptación de la herencia del causante de la reserva; en el caso de la reserva vídual desde el momento en que se produce alguna de las situaciones que se prevén en los artículos 977, segundas o ulteriores nupcias, y 980, nacimiento o reconocimiento de hijo extramatrimonial o adopción. El reservista puede, en el caso de reserva vídual, mejorar a los hijos habidos del primer matrimonio.

Durante esta fase el reservatario no solo puede pedir que se adopten las medidas de garantía que el Código Civil establece. Puede también renunciar a su derecho, exigiendo el artículo 970 que la renuncia sea expresa ya que con ello se produce la extinción de la reserva. Puede renunciar a las medidas de garantía sin que ello suponga renuncia a sus derechos la reserva. Puede autorizar las enajenaciones de bienes inmuebles, que en principio debería ser expresa si bien el Tribunal Supremo, en dos ocasiones, sentencias de 3 de marzo de 1959 y 22 de junio de 1995, acepta la posibilidad de que exista una autorización tácita cuando se conoce la enajenación y no se ha pedido la adopción, por parte del reservista, de alguna o algunas de las medidas que los artículos 977 y 978 establecen. Puede transmitir el derecho sobre los bienes, a pesar de ser un derecho personalísimo, —lo ha reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de abril de 1942, aunque la doctrina está dividida—. Lacruz estima que lo es porque el reservatario tiene una posición jurídica no expectante y el fin de la reserva y las normas sucesorias no se pervierten con el hecho de la transmisión del derecho.

Derechos del reservatario una vez abierta la sucesión del reservista

Una vez que se produce el fallecimiento del reservista se perfecciona la reserva, y la situación expectante que existía desaparece. En ese momento el reservatario puede aceptar o repudiar la herencia, y desde luego la aceptación puede ser pura o a beneficio de inventario. También puede transmitir su derecho, con arreglo a las previsiones del artículo 1.006, posibilidad que rechazan algunos autores como Vallet o Puig Brutau. Como dice Lacruz, este derecho no es tan personalísimo que no admita la transmisión ni a los propios herederos ni escapa a la regla general del **artículo 1.112 del Código Civil**, que permite la transmisión de derecho sin otra limitación que la Ley. Y esa transmisión no solo puede darse en relación con los propios herederos del reservatario, sino que cabe su enajenación, lo que con arreglo al artículo 1.000.1 supone una aceptación tácita de la herencia.

Por lo que se refiere a la aceptación o repudiación no existe especialidad alguna por el hecho de que se trate de bienes vinculados.

Si el reservista deshereda con causa al reservatario en la reserva clásica, y si se trata de descendientes comunes en la troncal o lineal, se pierde todo derecho a la reserva, tal y como se establece en el artículo 973.2; sin embargo, de modo expreso se admite la representación por el hijo o descendiente del desheredado, ya que se remite al artículo 857 que se ocupa de esa posibilidad.

Bienes en los que sucede el reservatario.

La masa reservable, por lo general, estará confundida con los bienes propios del reservista, pero no por ello existe una unidad de patrimonios por lo que, llegado el momento de la entrega de los bienes objeto de reserva, será preciso hacer una liquidación de los créditos que el reservista tuviera contra la masa de bienes reservables, así los gastos realizados para su conservación, los pagos hechos por cuenta de deudas del causante de la reserva. En segundo lugar, habrá de rembolsar a la masa aquellos gastos que se tuvieron que hacer para reparar los daños causados como consecuencia de su culpa.

Los bienes que se hayan enajenado fuera de las previsiones legales deben reintegrarse, pero no a la herencia del reservista ya que el reservista no transfiere a los reservatarios una acción para reivindicar los bienes. Esa reversión a la masa no cabe cuando el reservatario es, a la vez, heredero puro y simple el reservista, señalando Vallet que la responsabilidad solidaria de todos los coherederos para la evicción de los bienes enajenados por su causante impide al reservatario que pueda dirigirse contra quien compró, aunque le reconoce el derecho de dirigirse contra los coherederos con el fin de percibir, a prorrata, la parte que le correspondería en tal evicción y que no pudo reclamar al causante. Aunque se acepte a beneficio de inventario, y conforme al artículo 1.023.1, persiste la obligación de indemnizar por evicción, si bien, en tanto que reservatario puede reclamar el bien; es decir, como heredero deberá indemnizar al comprador que pierde el bien comprado por tener que ingresar el mismo en la masa de bienes objeto de reserva.

► ¿Cuántas clases de reservas existen?

El Código Civil regula dos clases de reserva, la vídual o clásica y la troncal o lineal, y una forma de limitación de transmisión de bienes, a los que vincula con un destino concreto.

El derecho de reversión de donaciones hechas por ascendientes

a) Personas entre las que procede

Se establece en el **artículo 812 del Código Civil** que dispone que los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad. De este primer inciso se pueden ya extraer varias consecuencias: por un lado, se trata de donaciones que se realizan a hijos y descendientes, esto es, a familiares que se vinculan con el donante por línea recta descendiente con lo que quedan fuera las donaciones de hijos a padres o a hermanos, sin perjuicio de que en estos supuestos tengan los donatarios que traer a colación los bienes donados. Por otro lado, la exclusión de toda persona en la sucesión lleva consigo que el derecho del ascendente se anteponga incluso al ascendiente legitimario y ello, aunque aquel no tenga la condición de legitimario, así el abuelo que ha donado al nieto sucede, en los bienes donados, con preferencia al padre, que sería legitimario. Por último, ese derecho corresponde a cualquier ascendiente, sea matrimonial o no. Y, en todo caso, es condición indispensable que el donatario haya muerto sin dejar descendencia.

b) Contenido del derecho de reversión

De acuerdo con **el artículo 812 CC** la sucesión se produce en los bienes que fueron objeto de la donación en el caso de que al abrirse la herencia los mismos existan en el patrimonio del donatario; si no es así se dispone que si hubieran sido vendidos el derecho se extiende al precio obtenido, si hubiera desaparecido por otras causas el derecho comprende las acciones que al donatario le pudieran corresponde y si se produjo un cambio o permuta son los bienes permutados aquellos que han de revertir al donante. El problema que se plantea es si a la hora del cálculo de la legítima se han de tener en cuenta o no estos bienes, especialmente si el donante es, además, legitimario del donatario. La doctrina se muestra dividida ya que en tanto que unos autores, como Cámara, entienden que se trata de un derecho que es independiente de su legítima, por lo que no han de incluirse a la hora de calcularla, otros consideran que se ha de tener en cuenta el valor de los bienes para el cálculo de la legítima.

La reserva troncal

Recogida en el artículo 811 del Código Civil es una de las instituciones civiles que más literatura ha generado porque, como señala LACRUZ BERDEJO, es un precepto técnicamente muy imperfecto, “en diversos puntos resulta oscuro, en otros incompleto, a veces extiende la vinculación de los bienes

más allá de lo que requieren las finalidades a cumplir y, por el contrario, estas finalidades hubieran debido ser más amplias, es decir, impedir el cambio de tronco de los bienes en un mayor número de supuestos”. Si, además, se tiene en cuenta que la reserva es una institución extraña al derecho español, introducida de forma precipitada y a última hora en el Código Civil, se puede tener una idea de las dificultades de interpretación que genera.

a) Elementos personales

Para tener una ligera idea de las dificultades que se presentan es conveniente hacer una breve indicación de cuáles son las personas que intervienen en la reserva troncal. En primer lugar, está el origen de la reserva, que es el ascendente o hermano del que hereda el causante de la reserva que, a su vez, es quien es causante del reservista, persona que está obligada a conservar los bienes recibidos para que, a su muerte, pasen al reservatario. Así pues, siguiendo la letra del **artículo 811 CC** el reservista es el ascendente que hereda de su descendiente; el causante de la reserva es este descendiente, causante del reservista; el origen de la reserva es el ascendente o hermano del que heredó el causante de la reserva y el reservista es el pariente, dentro del tercer grado y pertenece a la línea de donde proceden los bienes.

El primer problema que se plantea en relación con las personas intervenientes en la reserva, y que el Código no resuelve, es la forma de computar ese tercer grado, esto es, si se ha de hacer respecto del origen de la reserva o bien en relación con el causante de la reserva. Autores como Albaladejo, consideran que se ha de partir, en el cómputo, desde el descendiente causante de la reserva, y así lo ha recogido también la jurisprudencia, sentencias de 24 de mayo de 1945 o 1 de julio de 1975. Por el contrario LACRUZ, teniendo presente la finalidad de la reserva y la exigencia de que los parientes lo sean en relación con la línea de la que los bienes proceden, estima que se cumple mejor enlazando el parentesco con el origen de la reserva y hace ver como todos los parientes del origen de la reserva cumplen la condición de serlo de la línea de la que los bienes proceden, lo que da sentido a la limitación de grado dentro de esa línea, pero no todos los parientes de tercer grado del causante pertenecen a la línea de la que los bienes proceden. La diferencia es importante puesto que de adoptar la tesis jurisprudencial, los colaterales de cuarto grado del causante, sus primos hermanos, quedan excluidos, pero no quedarían porque serían de tercer grado si el cómputo se hace respecto del origen de la reserva, pariente común de ellos con el causante de la misma.

En segundo lugar, está la interpretación de la expresión “pertenezcan a la línea de la que los bienes procedan”. Se ha discutido mucho si, producida la reserva, es necesario determinar cuál es la línea, paterna o materna, del causante de la reserva. Quienes tratan de asimilar la reserva a la sucesión

troncal, consideran que ha de seguirse la pista de si los bienes los recibió el causante de la reserva de su línea paterna o materna y, una vez determinado, sean los parientes dentro del tercer grado y que pertenezcan a esa línea los que se beneficien con la reserva, así si los bienes proceden de la línea materna no son reservatarios los parientes se vinculan con el descendiente por vía paterna del aquél, siendo ésta la posición de Albaladejo quien sostiene que si los bienes se reciben de un hermano entonces son las dos líneas, materna y paterna, las interesadas. El Tribunal Supremo, en sentencias de 12 de diciembre de 1945, 22 de marzo de 1986 y de 23 de marzo de 1992, sin embargo, estima que con el tenor literal no es posible hacer una indagación más allá del origen de la reserva: “el principio de troncalidad que inicialmente pudo haber servido de inspiración del **artículo 811 del Código Civil**, viene sometido a la limitación que le impone la imposibilidad de pasar la reserva del tercer grado familiar, no siendo necesario buscar el origen, más o menos remoto, de los bienes, ni de la familia a que pertenecieron de antiguo, ni el modo o forma por el que pudieron llegar al patrimonio de la persona que los transmitió al descendiente de cuya sucesión se trata”.

Por último, es preciso hacer referencia a la existencia de derecho de representación en las reservas. El Tribunal Supremo vino negando esa posibilidad, así en las sentencias de 14 de junio de 1945 y 8 de junio de 1954, sin embargo, justo es reconocer que en tales ocasiones más que negar el derecho de representación lo que se producía es que el representante guardaba, con el causante de la reserva, una relación de parentesco más alejada que el tercer grado, que opera como límite absoluto, exigido por la norma. Hoy esa postura se ha modificado, coincidiendo con la que mayoritariamente sostiene la doctrina, y se considera que existe derecho de representación siempre y cuando el representante mantenga con el causante de la reserva la relación parental que el artículo 811 exige.

b) Elementos reales

Los bienes que quedan sujetos a reserva son los que el reservista adquiere “por ministerio de la Ley”. La doctrina es casi unánime al señalar que ello significa que se han reservar los bienes adquiridos por sucesión intestada y también los que se reciben por legítima, ya que en ambos casos es la Ley la que marca el destino que han de seguir y, por tanto, el que los adquiere lo hace en virtud de ese título legal. Ahora bien, tratándose de legítima se suele hablar de legítima estricta y de legítima amplia, que incluye la mejora, lo que suscita la duda de si se incluyen los bienes que se reciben por la decisión del testador de mejorar a sus herederos.

Si partimos de que el **artículo 811 CC**, como todas las reservas, suponen instituciones restrictivas a la libertad del causante la interpretación de sus términos ha de ser estricta y, por tanto, no cabría incluir los bienes incluidos como mejo-



ra porque, en puridad, no los ha recibido, o al menos no exclusivamente, el reservista por “ministerio de la ley” sino que la decisión del causante ha sido también relevante; por tanto, solo aquellos que integran la legítima estricta, sobre los que el testador carece de todo poder de disposición, son los adquiridos exclusivamente por ministerio de la ley, aunque también tiene sólidos argumentos la postura que defiende la inclusión de los bienes objeto de mejora porque la causa eficiente y fundamental por la que se recibe es la Ley.

El hecho de que se trate de bienes recibidos “por ministerio de la ley” lleva consigo que si los recibe con cargo al tercio de libre disposición no existirá reserva y desde luego es posible que el causante deje a su ascendiente por legítima bienes no vinculados y con cargo al tercio libre bienes vinculados. Lo que no puede hacer es pagar la legítima en su totalidad con bienes reservables, puesto que con ello se vulneraría la prohibición que el **artículo 813 del Código Civil** establece, toda vez que sería el gravar la legítima más allá de lo debido.

Por último, en el supuesto de que el causante instituya heredero a su ascendiente en una cuota superior a la que le corresponde por legítima, o con la consideración de heredero universal, nacerá el problema de determinar qué bienes tienen la condición de reservables, ya que recibe bienes reservables, si se considera que lo hace con cargo al tercio de libre disposición no habrá reserva, en cambio si se estima que se incluyen en la legítima quedarán vinculados al destino legal previsto. Un importante sector de la doctrina, con CASTÁN a la cabeza, consideran que en este caso lo que se ha de entender es que la mitad los recibe por legítima y la otra mitad por voluntad del causante, con lo que quedarán sometidos a reserva la mitad de los bienes que el descendiente haya recibido de un ascendiente o hermano.

c) Extinción, dispensa y consumación de la reserva

La doctrina, ante la falta de una regulación específica para la reserva troncal, estima que las previsiones que se contemplan en el Código Civil para la reserva vidular le son de aplica-

ción en tanto en cuanto no entren en colisión con las bases de la que ahora se examina; así pues, en relación con la posibilidad de que el reservatario dispense al reservista de reservar los bienes, con la consumación y la extinción de la reserva le pueden ser aplicadas de forma casi íntegra.

De acuerdo con el **artículo 970 del Código Civil**, si los reservatarios, una vez que tienen la libre disposición de sus bienes, renuncian a los bienes objeto de reserva, la obligación del reservista cesa, y por tanto, los bienes pueden ser transmitidos por el reservatario sin otras limitaciones que las que correspondan de acuerdo con la legítima de sus propios descendientes. Puesto que en el caso de la reserva troncal no existe, a diferencia de lo que sucede con la viudal, un hecho, distinto del propio fallecimiento del causante de la reserva y la sucesión del reservatario que añadir para que surja la obligación, esa renuncia la pueden hacer los reservatarios en todo momento anterior al fallecimiento del reservista, instantáneamente en que se consuma la reserva. Para los autores que admiten el derecho de representación en la reserva troncal, la misma no se extingue cuando se produce el fallecimiento del reservista y no existen reservatarios vivos, sino cuando no existen estos y tampoco descendientes que, dentro del tercer grado de relación con el causante de la reserva, puedan reclamar los bienes.

Producido el fallecimiento del reservista, si existen reservatarios vivos, o quienes por derecho de representación les sustituyan, la reserva se consuma y los bienes que constituyan su objeto pasan a los parientes a los que se refiere el artículo 811.

La reserva viudal

a) Concepto

Una de las limitaciones a la libertad del testador lo constituye la reserva viudal o clásica en virtud de la cual, y conforme al **artículo 968 del Código Civil**, el viudo o viuda que contraiga un segundo matrimonio está obligado a reservar a los hijos y descendientes del primer matrimonio la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por vía testamentaria, por sucesión intestada, por donación o por cualquier otro título gratuito. También ha de reservar aquellos bienes que, por cualquiera de los títulos indicados, haya recibido de cualquiera de los hijos del primer matrimonio o de los parientes de su difunto por consideración a este, como define el artículo 969.

El deber de reservar los bienes adquiridos presupone la existencia de un anterior matrimonio disuelto por muerte del cónyuge y del cual quedan hijos o descendientes y, en segundo lugar un segundo, o posterior, matrimonio o, de acuerdo con el artículo 980, que el cónyuge tenga un hijo o lo adopte, salvo que se trate de un hijo de su cónyuge, una vez produci-

do el óbito del cónyuge, y claro está siempre y cuando ese nacimiento se produzca, en el caso de ser la esposa la supérstite, pasados los trescientos días desde el fallecimiento, momento en que cesa la presunción de paternidad que el **artículo 116 del Código Civil** establece. Aunque nada se dice parece evidente que también existirá el deber de reservar cuando el cónyuge viudo reconozca a un hijo habido antes de producirse el fallecimiento de su esposo. Con ello se intenta encauzar hacia los hijos de un matrimonio disuelto por fallecimiento de uno de los esposos, los bienes que uno de los padres dejó al otro ante la presencia de nuevas personas interesadas en la sucesión.

Aunque el Código no lo contempla, se plantea el problema de si la reserva se ha de extender también al supuesto de disolución del matrimonio por divorcio, y con segunda descendencia. Autores como Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida consideran que la razón de ser de la reserva en caso de segundo matrimonio tras el fallecimiento está también presente en el supuesto de disolución por divorcio, si bien es esta una situación que no pudo ser prevista por el legislador anterior a 1981, dado que no se preveía esta causa de extinción del vínculo matrimonial, por lo que sería posible acudir a la analogía que el **artículo 4.1 del Código Civil** establece para completar las lagunas legales.

b) Bienes reservables

De acuerdo con el artículo 968 son reservables todos los bienes que el viudo o viuda haya recibido, por tanto, se incluyen los bienes muebles y los inmuebles, aunque si se trata de bienes muebles, lo que se reserva es el valor que los mismos tengan en el momento de la venta. Y son todos los recibidos de su cónyuge, de sus hijos, y aunque no se dice de modo expreso se ha de entender que también de ulteriores descendientes, o de un hermano o pariente del fallecido. La duda acerca de si se han de reservar solo los bienes adquiridos después de producirse la disolución del primer matrimonio, como podría deducirse de la literalidad del **artículo 969 del Código Civil**, o los que, por los títulos expresados en el artículo 968, haya recibido en cualquier momento se ha de solventar, en razón de la finalidad perseguida, por esta segunda posibilidad, sentencias ya antiguas como la de 25 de febrero de 1914 así lo reconocen. Por tanto, quedan excluidos aquellos bienes que haya recibido como contraprestación y, al entender de autores como Lacruz y Sancho Rebullida, también las donaciones usuales, que se excluyen también de la collación y de la reunión ficticia a la hora de establecer la cuantía de la legítima en la sucesión forzosa.

Aunque el artículo 968, tantas veces citado, dispone que se ha de reservar la propiedad en ocasiones, no serán los bienes en sí lo que los reservatarios pueden reclamar; además del supuesto ya visto para los bienes muebles si se ha producido, antes de la celebración de las segundas nupcias, la venta de

bienes inmuebles, las enajenaciones así realizadas son válidas, en cuyo caso lo que se ha de asegurar es el valor que los bienes tuvieran en el momento en que se celebra el segundo matrimonio, según ordena el artículo 974. A *sensu contrario* se podría interpretar que son nulas las enajenaciones realizadas una vez que ha surgido el deber de reservar, esto es, cuando se ha contraído el segundo matrimonio o se ha tenido descendencia o se ha adoptado un hijo, y ello sin perjuicio de tercero de buena fe conforme a **los artículos 34 y 38 de la Ley Hipotecaria**.

En cuanto a la procedencia de los bienes está claro en el supuesto de hijos y descendientes del primer matrimonio, al ser en línea recta no habrá límites, pero si se trata de parientes del cónyuge cabe preguntarse si existe o no limitación de grado. La doctrina entiende que se limita a los recibidos de parientes vinculados hasta el cuarto grado con el cónyuge premuerto ya que ese es el límite de la sucesión intestada.

c) Derechos y obligaciones del reservista.

El artículo 977 le obliga a realizar un inventario de todos los bienes que queden sujetos a reserva, y si se trata de bienes inmuebles ha de proceder a anotar el carácter de reservables en el registro de la propiedad, y si se trata de bienes muebles, además de incluirlos en el inventario ha de proceder a su tasación, pero la misma solo surge en el momento en que se da alguno de los supuestos que dan origen a la obligación de reservar, como dice la sentencia de 5 de mayo de 1989, no pesa tal obligación sobre el cónyuge viudo en tanto en cuanto se mantenga en tal estado, y en buena lógica en tanto no tenga un hijo o no lo adopte o no reconozca un hijo extramatrimonial. La inscripción puede proceder de un acuerdo entre reservista y reservatario de una sentencia que así lo ordene o de un acto unilateral de parte, se regula en el **artículo 186 de la Ley Hipotecaria** y 260 a 262 de su reglamento. Y la tasación se ha de realizar a precio real que tengan.

Tiene también, por mandato del artículo 978, que garantizar mediante la constitución de hipoteca:

- 1º La restitución de los bienes muebles no enajenados con el valor que tuvieran al tiempo de su muerte. Se trata de una hipoteca de garantía por lo que podrá ser ampliada en aras a conseguir que el reservatario reciba el justo valor del bien en el momento en que se produce la muerte del reservista.
- 2º Los deterioros que, en los bienes, sean muebles o inmuebles, se produzcan como consecuencia de culpa o negligencia.
- 3º La devolución del precio que hubiera recibido por los bienes enajenados.
- 4º El valor de los bienes válidamente enajenados.

Junto con tales obligaciones, el cónyuge viudo tiene reconocida la facultad de mejorar, con los bienes objeto de reserva, a los descendientes del primer matrimonio. Puesto que lo que se pretende con la reserva es evitar que los bienes vayan a parar a personas ajenas al círculo de los descendientes del cónyuge fallecido, pero no el asegurar la igualdad de todos ellos a heredar en la misma proporción, derecho que no se tiene ya que incluso en la sucesión legítima se permite que el testador mejore a todos o alguno de los descendientes, la facultad que el artículo 972 concede al cónyuge no supone privación de derechos a ninguno de los descendientes. En todo caso el ejercicio de esa facultad de mejorar ha de ser expresa, puesto que el ordenamiento español no reconoce las mejoras tácitas. Por otro lado, esa facultad de mejorar se concreta en un tercio de los bienes reservables, según ha indicado el Tribunal Supremo en sentencias como la de 17 de junio de 1967, que estima que el artículo 972 es una excepción a la norma general de la reserva, por lo que ha de ser interpretada de modo estricto. El que pueda mejorar a alguno o algunos de los descendientes con hasta un tercio de los bienes reservables, no significa que tenga que agotar esa porción, ya que pueda mejorar en una parte de tales bienes sin agotar el tercio. Si el viudo o viuda no hace uso de esa facultad de mejorar, el **artículo 973.1 del Código Civil** establece, que todos los reservatarios, si fueren varios, heredarán por partes iguales, ya que se sigue en este punto la normativa sobre sucesión forzosa en la línea descendiente, tal y como se regula en el párrafo primero del artículo 973.

d) Derechos del reservatario

En tanto esté pendiente la reserva, tiene el derecho a instar la adopción de las medidas de aseguramiento que los artículos 977 y 978 establecen como obligaciones del reservista.

► Recuerda que...

El reservista puede renunciar a su derecho, exigiendo el artículo 970 que, la renuncia sea expresa, y puede también renunciar a las medidas de garantía sin que ello suponga renunciar a sus derechos a la reserva.

En la reserva vital, el deber de conservar los bienes adquiridos presupone la existencia de un anterior matrimonio disuelto por muerte del cónyuge y del cual quedan hijos o descendientes.

Los bienes que quedan sujetos a reserva son los que el reservista adquiere “por ministerio de la ley”.

Son reservables todos los bienes que el viudo o viuda haya recibido, por tanto, se incluyen los bienes muebles y los inmuebles, aunque si se trata de bienes muebles, lo que se reserva es el valor que los mismos tengan en el momento de la venta.

EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO:

comentarios a la Resolución de la Dirección
General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
de 3 de abril de 2025



Resumen

El Certificado sucesorio es un título formal acreditativo de los extremos a los que se refiere el apartado 2 del art. 69 del reglamento, que debe ser complementado, en su caso, con los requisitos que la ley nacional exija para la inscripción y, en cuanto a la traducción, aunque el certificado se expide en un formulario uniforme y con versiones plurilingües, dado que algunos extremos que deben ser completados, puntos 7.4, 8.2.3. 8.2.4, 8.3 y 8.4 con relación a la Ley aplicable y ciertos extremos de los anexos I a VI del formulario no permiten una traducción simultánea por cotejo de diversas versiones lingüísticas, puede exigirse su traducción.

Hechos

Mediante escritura de aceptación y adjudicación de herencia, don U. W. aceptó la herencia dejada al fallecimiento de

doña E. M. E. W. W., adjudicándose dos fincas. Obra incorporada a la misma certificado sucesorio europeo expedido por juez alemán (se trataba de una sucesión intestada), en versión alemana.

El titular del registro calificó negativamente el título presentado, alegando ser necesario acompañar la oportuna traducción al castellano del certificado sucesorio, por ser título inscribible.

El notario autorizante, extendió una diligencia de aclaración, alegando que se había producido una confusión por parte del registrador entre lo que es título inscribible y título apto para la formalizar la escritura de adjudicación de herencia; afirmando que la traducción del certificado sucesorio queda salvada por la realizada por su persona, y de la que da fe.

En su segunda calificación, **el registrador** de la propiedad alega que «el certificado sucesorio no es el título inscribible

sino título sucesorio apto (artículo 14 de la Ley Hipotecaria) para formalizar la escritura de adjudicación de herencia, que es el título inscribible (artículo 3 de la Ley Hipotecaria)”, se impone recordar, que: El título inscribible de las adquisiciones hereditarias es un título complejo, formado por (arts. 14 LH, 76,77 y 78 RH):

- Certificado de defunción.
- Certificado del Registro de Actos de última Voluntad.
- Título sucesorio, entre ellos, el certificado sucesorio europeo.
- Documento de adjudicación de bienes concretos, en su caso.

Dirección general. Estima el recurso y revoca la calificación.

El certificado servirá, por ello, de título formal acreditativo de los extremos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 69 del reglamento, complementado en su caso por los requisitos impuestos por la ley nacional para la práctica de inscripción —si esta se pretendiera— y sin pre-juzgar en modo alguno la eficacia o ineficacia de ésta.

Tiene finalidad probatoria y no constitutiva y No altera los sistemas circulatorios de bienes, a modo de nuevo supuesto de adquisición a non domino, aunque presente una fuerte presunción de legitimación y titularidad del designado en el mismo como heredero, legatario o ejecutor.

Por tal razón, la dirección general no puede aceptar la consideración de la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia como un título innecesario, y debe recordar la especial naturaleza del certificado sucesorio europeo, que puede participar del procedimiento registral como documento principal; o, en este caso particular, como documento privilegiado de prueba de diferentes extremos del iter sucesorio en un formato uniforme y reconocible, con presunción legal de veracidad sobre su contenido, pues el documento principal en el caso que nos ocupa es —y no otro— la escritura calificada.

Nada se dice en el reglamento de la lengua en que haya de ser expedido, limitándose a ser publicados en las veintidós lenguas oficiales los formularios previstos en los artículos 67 y 81, apartado 2, en cuanto versiones lingüísticas disponibles del reglamento de ejecución.

Sin embargo, ante la ausencia de norma europea concreta pueden ser impuestos los requisitos nacionales. Máxime teniendo presente que los campos que deben ser completados en el formulario V, constitutivo del certificado sucesorio, en algunos casos, como son los puntos 7.4, 8.2.3. 8.2.4, 8.3 y 8.4 con relación a la Ley aplicable y ciertos extremos de los anexos I a VI del formulario —en

los casos en que deban ser completados— no permiten una traducción simultánea por cotejo de diversas versiones lingüísticas. Las autoridades de destino pueden, por tanto, pedir traducción de conformidad con su Ley nacional.

Tal petición es innecesaria en el presente caso, ya que el notario manifiesta conocer en lo suficiente la lengua alemana, en la sencilla traducción que se realiza de los campos cumplimentados en el concreto certificado empleado y que suponen el íntegro título sucesorio, por lo que una mayor exigencia carecería de fundamento (IES).

Comentarios

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resolvió un recurso relacionado con la inscripción de una escritura de herencia que incluía un **certificado sucesorio europeo (CSE)** expedido por un juez alemán.

El registrador suspendió dos veces la inscripción porque no se aportaba una **traducción completa al castellano** del certificado. Sin embargo, el notario autorizante había incorporado en la escritura la traducción de los datos cumplimentados en el CSE y, posteriormente, la traducción literal del único texto adicional.

La dirección general estimó el recurso y consideró suficiente la traducción realizada por el notario, señalando que:

1. El **CSE no es un título registral en sí mismo**, sino un documento que facilita la información necesaria para la inscripción.
2. Exigir la traducción completa, sin necesidad justificada, supone un **formalismo excesivo** contrario a la finalidad del reglamento (UE) nº 650/2012, que busca **facilitar las sucesiones transfronterizas**.
3. Tanto notarios como registradores deben actuar con un criterio **flexible, colaborativo y proporcionado**, garantizando la seguridad jurídica, pero sin obstaculizar la eficacia del CSE.
4. Se reconoce que, en determinados casos, basta una **traducción responsable y suficiente** del contenido relevante del certificado, sin que sea obligatoria su traducción íntegra.

La resolución refuerza la idea de que la función notarial no solo asegura la legalidad de los documentos, sino que también es clave para garantizar su **eficacia jurídica en el ámbito europeo**, contribuyendo a un espacio jurídico transfronterizo más operativo y coherente.



José Lema Mauriz
Oficial 1º de notaría de Pontevedra

CINCUENTA AÑOS DESPUÉS: una carta de amor, de memoria y libertad



Hace cincuenta años que nos casamos. No fue una boda cualquiera, fue un acto de amor y un desafío a una España marcada por la represión y por las normas legales que controlaban hasta lo más íntimo de nuestras vidas.

Tú trabajabas y sostenías a la familia mientras yo estudiaba, pero la Ley te trataba como si no fueras dueña de ti misma. Para sacar el carné de conducir o pedir un préstamo para comprar nuestro coche, necesitabas mi permiso.

Así funcionaba la España de la dictadura de Franco: La mujer casada no podía abrir una cuenta bancaria, firmar un contrato ni disponer de sus bienes privativos y heredados sin autorización del marido. Eras la Señora de... La Sección Femenina de la Falange te lo repetía hasta en los anuncios: "Servir y obedecer".

Tu profesión estaba condicionada por la moral del Régimen y no podías cohabitar con tu pareja sin demostrar que estabas casada por la Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo la amenaza de no poder ejercer tu vocación adquirida mediante un título oficial, que no servía de nada si posteriormente las normas de la buena conducta y moralidad impuestas no lo ratificaban. Cada gesto, cada decisión, incluso la de vivir con libertad y dignidad, estaba vigilada y regulada por leyes injustas que subordinaban a la mujer en todos los ámbitos de la vida.

A nosotros no se nos permitía discrepar. A las mujeres no se les tenía en cuenta, ya que lo que decían los esposos era implícito para ellas. Sin un marido, sin un padre, sin un tutor, no eran nada.

A pesar de todo, rompiste moldes. Con tu carné de conducir, con tu trabajo que sostenía a la familia, con tu valentía al

pedir aquel préstamo y con tu entrega a la enseñanza, mostraste que la dignidad y la autonomía podían florecer incluso bajo la represión. Cada pequeño acto de libertad que conquistaste era un desafío silencioso al orden injusto que nos rodeaba.

Hoy, medio siglo después me preocupa ver cómo la gente frivoliza los mensajes de los partidos que añoran el franquismo y los regímenes totalitarios y fascistas relativizando nuestra historia, negando la represión que tú y yo tuvimos para formarnos como personas libres, criticando las leyes de igualdad y pretendiendo convencernos de que aquella España no fue tan grave.

Lo afirman los que no la han vivido y los que la han vivido y no quieren recordarla, les atormenta reconocerlo. Quieren rehacer el orden autoritario que nos subordinaba.

Pero nuestra historia personal, la misma que la de infinitos de callados, es prueba de la verdad. El franquismo nos arrebató las libertades, nos impuso silencios y mantuvo a la mitad de la población —las mujeres— bajo la dependencia legal y social. Reconocerlo no es nostalgia, es justicia. Y por tanto, tenemos que ser jueces de lo que nos quieren volver a instaurar e imponer. Sentenciémoslos.

Cincuenta años después, celebro nuestra vida juntos, nuestra libertad conquistada y la memoria que nos hace fuertes. La libertad no se hereda, se defiende cada día. La memoria no es revancha, es alerta. Y nuestra historia demuestra que, aunque los tiempos cambien, debemos proteger lo que con tanto esfuerzo logramos, vivir con dignidad, sin cadenas y con amor.

Tuyo siempre.



ANÉCDOTAS NOTARIALES

Los registradores

En este episodio vamos a reírnos un poco con los registradores. El humor notarial no se entiende sin los que primero fueron nuestros hermanos, luego más bien nuestros primos y ahora casi unos *adorables* cuñados. Creo que tengo material para más de un capítulo con nuestros antagonistas favoritos.

Entrando en materia, nada mejor que hacerlo hablando del “**Wallet**” y de la digitalización. Nos hemos procurado reír los notarios, aunque fuera por no llorar. Nos hemos saludado con un “*Wallets días*” y nos hemos enfadado con un “que te den por el *Wallet*”. También nos hemos lamentado y sonreído con las muchas deficiencias del sistema: “Nos han traído en mano desde un registro una nota continuada porque se habían comido una hipoteca y el sistema no les dejaba modificar la ya enviada. Hemos pasado del fax al *Pony Express*”.

“¿Os ha llegado alguna de las notas nuevas? A mí no me aparece la descripción de la finca”, dice uno. “A mí sí, pero dice que vale por cinco días”, responde otro. “Eso es porque no pagas suficiente; recarga mucho el *Wallet* y te van añadiendo más días”, dijo el tercero. “Te habrán enviado la *medio continuada*”, concluyó un cuarto.

Tan mal estuvieron las cosas las primeras semanas que hasta llegamos a añorar **el fax** y nos vimos en trance de usarlo. Coinciendo con la noticia de que “La RPD de Corea y Corea del Sur restablecen las líneas de comunicación telefónica y fax directo por lo que se espera una mejora de las relaciones en los próximos meses”, alguien dijo: “Ya pueden contactar con los registros españoles”.

Otro tema de gran actualidad: ¿9 o 199?

El comprador adquiere una finca sin saber cómo va a quedar inscrita en cuanto a su descripción ni de los costes en función de si se tramita un 9b LH o un 199 LH. Por tanto, el registrador decide, si cambia o no la descripción, el procedimiento, y lo que cobra por ello, aunque le hayan dicho los interesados que no quieren cambiar la descripción. **Fabuloso**. El mejor oficio del mundo. Imaginad un cirujano plástico al que pides que te arregle el tabique nasal, y que, ya que te anestesia, decide ponerte botox, liposucción, pechos, blefaroplastia, lifting y que, en lugar de demandarle, además, le tengas que pagar.

Los problemas se presentan luego para explicarlo a nuestros clientes, especialmente cuando la diferencia de cabida no accede al registro. Es mi costumbre explicar al cliente que

el notario no puede garantizar la inscripción. “Mire, yo no le puedo asegurar que se le inscriba la superficie que falta”. Respuesta: “Bueno, si usted no me la quiere meter, ya me la meterán en el registro”. La respuesta me recordó a aquella otorgante que recibió una llamada durante la intervención de una póliza y le dijo a su interlocutor: “Estoy dentro del notario”.

Lo importante, desde luego, es conseguir la inscripción sin que se nos caiga media escritura por el camino, sin olvidar subsanar el catastro y sin que nos pongan ningún **“defeco”**. Y es que tuve una calificación que se refería a un “defeco” en mi escritura. Seguramente sería un defecto “mierdero” como el de aquella resolución que discutía si correspondía decir “entrando a la derecha” o a la “derecha entrando”.

Desde luego al colectivo, al menos, no se le puede negar su originalidad. Hace un tiempo los registradores tuiteaban: “Si este puente de diciembre has decidido alquilar un inmueble en España, recuerda antes de hacerlo consultar el registro de la propiedad más cercano o <https://sede.registradores.org/site/home> Así evitarás sorpresas desagradables. #AlquilaConGarantías”. Un notario respondió: “Creo que deberían incluir la posibilidad de solicitar las notas simples mediante la App de Booking. Así queda todo más a mano. Alquilo la casa y al mismo tiempo pido la nota simple”. Ellos respondieron con humor: “Buenos días, Antonio. Tomamos nota de la sugerencia. Un saludo”.

Para terminar, les transmito un consejo leído en mil anuncios que, a pesar de las rencillas entre uno y otro cuerpo, **pone de manifiesto la importancia de la escritura pública y de la inscripción en el registro de la propiedad**:

“Señores, por favor, no compren suelos rústicos con construcciones si no están inscritas en el registro de la propiedad, que luego se ven como yo con un terreno rústico sin casa y pagando una multa. Un trozo de pajullo que no me comen ni las ovejas a precio de apartamento en la costa. Pidan siempre papeles, más vale pagar los trámites y un poco más, que perder mucho. Eso sí, y esto va por ti Fulano, como te vea por las tierras de aquí cerca te bajo del tractor a bastonazos, cáncamo, papafrita, estafador, cuca floja. Me has hecho perder más que la UD con Ramírez. Que no te vea por aquí”.

Aquí dejo el tema, pero puede que sigamos con ellos en algún otro momento.

Hasta otra. Un abrazo.



Patricia Acuña Martínez
Oficial de notaría en Madrid

“

**Un libro es un sueño
que tienes
en las manos.**

Neil Gaiman



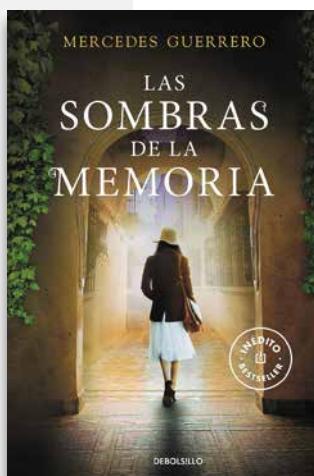
El mercader de libros

LUIS ZUECO

Narra una historia de intriga y aventuras en la que los libros, esos silenciosos testigos de estantería, terminan moviendo mundos enteros justo cuando la Edad Media se despide y el Renacimiento llega oliendo a imprenta, secretos y curiosidad.

En la Sevilla del siglo XVI, ciudad de oro, sombras y especias, los libros eran tesoros codiciados... y peligrosos. Un joven aprendiz de mercader tropieza con la desaparición de un ejemplar tan enigmático como prohibido. Su búsqueda lo arrastrará a los oscuros pasillos de la Inquisición, a las calles vigiladas por censores, y a los silenciosos conspiradores que temen que esas páginas contengan secretos capaces de cambiar destinos y desafiar al poder mismo. Cada decisión, cada pista, lo acercará al corazón de un misterio que podría costarle mucho más que su reputación.

Luis Zueco despliega una narración ágil, cargada de intriga y rigor histórico. La ambientación de la Sevilla renacentista es tan detallada que el lector casi puede sentir el bullicio de sus calles. Pero lo que hace especial esta novela es su mensaje: los libros no son simples objetos, sino armas poderosas capaces de transformar sociedades enteras. Una lectura apasionante para quienes disfrutan de la aventura con alma de homenaje a la cultura.



Las sombras de la memoria

MERCEDES GUERRERO

Es una novela que camina entre el presente de una mujer que intenta recomenzar su vida y el pasado silenciado de la posguerra española, escondido en las grietas y los rincones de una vieja casa.

La protagonista, Claudia, regresa a Córdoba después de una ruptura sentimental para empezar de nuevo. Adquiere una casa antigua en el casco histórico y, durante las obras de restauración, descubre cartas y documentos ocultos que la arrastran a un pasado silenciado: los años de la posguerra española. Secretos familiares, amores imposibles y traiciones van emergiendo, obligándola a desenterrar la verdad y a enfrentarse a su propia identidad.

Mercedes Guerrero nos invita a recorrer las estancias de una casa que se convierte en símbolo de la memoria. Maneja con soltura los silencios, el peso del pasado y la tensión del presente, como quien escribe una canción que te duele y te arranca una sonrisa a la vez. Es de esas novelas que se leen con el corazón un poco apretado y que enseñan que enfrentarse a las sombras del pasado es la única manera de seguir adelante sin tropezar con ellas.

Elche

Marga Cano
??????



Vista panorámica del Palmeral de Elche

¿CÓMO EXPRESAR EN SOLO UNAS POCAS PÁGINAS, TODO LO QUE ES “EL PUEBLO” DE ELCHE?

Pueblo con historia, pueblo en el que nací, en el que crecí, en el que vivo y en el que espero vivir. Pueblo de mi familia, de mis amigos, de mis compañeros de trabajo y de mi vida diaria. Un día recibo un e-mail en mi puesto de trabajo de alguien que me pide que escriba algo sobre mi ciudad, que no ocupa más de cinco páginas y que recogiera su esencia. Debo reconocer que me asusté, que pensé y pienso que eso era imposible “solo en cinco páginas”, pero bueno aquí estoy, escribiendo sobre mi ciudad e intentando que conozcáis nuestra esencia en este breve espacio de tiempo y lugar.

Hay un logo en mi ciudad que lo dice todo, “ELCHE, EL CIELO EN LA TIERRA”.

Pocas ciudades en el mundo pueden presumir de tener **tres Patrimonios**

nios de la Humanidad reconocidos por la UNESCO, además de playas de gran calidad, una gastronomía variada y una cultura profundamente sujeta a sus tradiciones. En esta pequeña redacción intentaré exponer los aspectos más destacados de Elche: su cultura, sus playas, su gastronomía, los sitios más interesantes que visitar y, por supuesto, sus patrimonios de la humanidad.

Varios puentes conectan la ciudad, separada por el río Vinalopó, destacando el Puente de la Virgen, el Puente de Altamira y el Puente del Ferrocarril.

CULTURA Y TRADICIONES DE ELCHE

La cultura ilicitana es el resultado de siglos de historia en los que diferentes pueblos dejaron su huella. Desde los íberos y romanos hasta los árabes y cristianos, todos ellos contribuyeron a moldear la identidad actual de la ciu-

dad. La Antigua ciudad de Elche, se llamaba **Colonia Oilis Ilici Augusta**, por eso a las personas nacidas en Elche, se les llama **ilicitanos**.

Uno de los elementos más característicos es el **Palmeral de Elche**, que no solo constituye un símbolo de la ciudad, sino que también determina buena parte de su paisaje urbano. Este inmenso conjunto de palmeras es el mayor de Europa y confiere a la ciudad una imagen única, casi oasis en medio del entorno mediterráneo. Fue en el año 2000 cuando la UNESCO dio al Palmeral de Elche el premio de Patrimonio de la Humanidad. Mucha gente pensará que cómo es posible que exista esta gran población de palmeras en Elche, dado que la misma es una ciudad donde hay poca agua, apenas llueve y el agua que hay es de mala calidad, porque tiene bastante sal, pero tiene una explicación y es que las palmeras resisten muy bien el agua sala-



Palmeral de Elche

da. Curiosamente, en sus inicios, las palmeras se plantaron para que pudieran dar sombra a los huertos con otros árboles de frutas, y hoy, es de donde se obtiene la palma blanca, con la que se hacen las palmas de la procesión del Domingo de Ramos, palmas artesanales, hechas a mano por los palmeros ilicitanos de una belleza incalculable.

Todos los años Elche envía una palma el domingo de ramos a la familia real.

Por otro lado, **las fiestas** juegan un papel fundamental en la vida cultural de Elche. Entre ellas, destaca especialmente el **Misteri d'Elx**, un drama sacro-lírico de origen medieval que se celebra cada mes de agosto en la Basílica de Santa María. Esta representa-

ción, transmitida de generación en generación, constituye un verdadero tesoro cultural y espiritual. El Misterio de Elche, **fue declarado en 2001 por la UNESCO, Patrimonio oral e inmaterial de la Humanidad**.

Además, en Elche se celebran las fiestas de Moros y Cristianos y las fiestas patronales en honor a la Virgen de la Asunción, patrona de la localidad, donde los desfiles, la música y la pólvora llenan de color la ciudad. Es muy popular la Nit de l'Albà (también conocida como La Alborada, que se celebra la noche del 13 de agosto), en la que el cielo se ilumina con miles de fuegos artificiales, siendo a las doce en punto de la noche, cuando el centro de Elche apaga

sus luces, y la ciudad se ilumina con la palmera de la Virgen, la Palmera Imperial (lanzada desde la torre de la Basílica de Santa María). Es la traca final, un estruendo pirotécnico que simboliza la unión del pueblo ilicitano y que hace que, aún siendo medianoche, ilumine con tal intensidad el centro de la ciudad, que parece que sea de día. Tras esta palmera suena el himno de la ciudad "Aromas Illicitanos". Es una habanera que los ciudadanos cantan desde sus balcones y terrazas, donde la gente se reúne para ver la Alborada y es típico comer sandía. Las fiestas patronales se celebran del 7 al 15 de agosto e invito a todos a que vengan a conocerlas.

En cuanto a la oferta cultural permanente, Elche dispone de museos como el Museo Arqueológico y de Historia de Elche (MAHE), que conserva piezas íberas y romanas de gran valor, y el Museo Escolar de Puçol, un ejemplo vivo de cómo se transmiten la cultura y las tradiciones.

LAS PLAYAS DE ELCHE

Aunque muchos visitantes asocian a Elche principalmente con su palmeral, la ciudad también cuenta con un extenso litoral de gran belleza y calidad. Sus playas, que suman alrededor de 9 kilómetros de costa, destacan por su estado casi virgen y por la riqueza medioambiental que las rodea.



Vista de la Playa Los Arenales Del Sol

La más conocida es la **Playa del Altet**, amplia y de arena fina, ideal para quienes buscan relajarse cerca de la ciudad de Alicante. También destacan la **Playa de Arenales del Sol**, muy popular entre turistas y familias, y la **Playa del Carabassí**, famosa por sus dunas y su entorno natural protegido. Esta última combina zonas de arena fina con áreas de vegetación dunar, lo que la convierte en un lugar especialmente atractivo para los amantes de la naturaleza. Es habitual que, en verano, en esta playa aparezcan tortugas boba a depositar sus huevos en la arena y que tras algunas semanas, gracias a la vigilancia y protección del lugar por parte de voluntarios, se consiga el nacimiento de tortugas, siendo los mismos voluntarios los que las guíen al mar.

En estas playas no solo se disfruta del sol y el mar, sino que también se pueden practicar deportes acuáticos como el windsurf, el kitesurf o el snorkel. Además, el clima mediterráneo, con más de 300 días de sol al año, convierte a este litoral en un destino ideal en cualquier época.

GASTRONOMÍA ILCITANA

La gastronomía de Elche es otro de sus grandes atractivos. Su cocina combina la tradición mediterránea con in-

fluencias árabes, resultado de siglos de mestizaje cultural.

Uno de los platos más emblemáticos es el **arroz con costra**, un arroz al horno cubierto con una capa de huevo cuajado que le confiere un sabor y una textura únicos. También destacan los dátiles rellenos de almendra y envueltos en bacon, denominados **delicias de Elche**, un aperitivo típico que refleja la importancia de la palmera datilera en la economía y la cultura de la ciudad.

Otros platos representativos son la pericana (a base de pimientos secos, bacalao y aceite de oliva), los gazpachos manchegos en su variante local, y la olla churra, un guiso contundente propio de las fiestas, nacido del ingenio y la necesidad que había en la época, pues se compone de productos del campo y la ganadería, como bajocas, cebolla, cardos, huesos, morro, oreja de cerdo....

En el apartado de repostería, no se puede dejar de mencionar los dátiles frescos y los dulces tradicionales como los rollos de anís o la tarta de Elche, hecha con merengue y almendra. La gastronomía ilicitana se acompaña siempre con vinos de la provincia de Alicante, que cuentan con Denominación de Origen.

SITIOS QUE VISITAR EN ELCHE

La ciudad ofrece una amplia variedad de lugares de interés, tanto históricos como naturales. Algunos de los más destacados son:

- **La Basílica de Santa María:** templo barroco que alberga el Misteri d'Elx. Está construida sobre los restos de una mezquita musulmana y dos Iglesias y tardó unos 100 años en ser construida tal y como ahora se conoce. Su fachada es una obra muy importante del barroco valenciano y está dedicada a nuestra patrona, la Virgen de la Asunción.

- **El Huerto del Cura:** jardín botánico dentro del Palmeral que cuenta con especies exóticas, cactus, plantas tropicales y la famosa "Palmera Imperial", que es una palmera muy rara por los 7 hijos o 7 brazos que nacen desde el centro de su tronco.

- **El Museo Paleontológico de Elche (MUPE):** ideal para conocer la riqueza fósil de la zona. En sus salas encontramos reptiles marinos, réplicas de dinosaurios, restos de mastodontes...y un sinfín de fósiles encontrados en nuestras montañas.

- **La Torre de la Calahorra:** antigua fortaleza árabe situada en pleno centro histórico que fue la torre de vigilancia de la antigua muralla de la ciudad. Actualmente tiene 15 metros de altura, aunque llegó a tener 25 metros, pero un terremoto los destruyó. Después se transformó en casa de señores y actualmente se usa para exposiciones y actos culturales.

- **El Parque Municipal:** pulmón verde con palmeras, fuentes y zonas de ocio. Es el jardín más grande de Elche, donde además de miles de plantas autóctonas y palmeras, dispone de Fuentes y estanques donde conviven patos, palomas y cisnes.

- **El Palacio de Altamira:** fortaleza medieval que actualmente alberga parte del MAHE (museo arqueológico y de historia de Elche) donde su puede ver una copia exacta de la **DAMA DE**



Basílica de Santa María

ELCHE. Es un Castillo de origen árabe donde han dormido personajes tan importantes como Alfonso III o los Reyes Católicos, habiendo sido después cárcel y fábrica de tejidos.

ALREDEDOR DEL CASCO URBANO

Fuera del núcleo urbano, merece la pena visitar el **Clot de Galvany** o el **pantano de Elche**. El clot es un paraje natural protegido donde conviven diferentes ecosistemas mediterráneos, perfecto para hacer senderismo o avistamiento de aves, situado en la Partida de los Arenales del Sol.

El pantano de Elche está situado a las afueras del casco urbano y es muy típico hacer rutas de senderismo a ese lugar desde el pueblo de Elche, pues es un camino de pinos y monte rural que acaba en una cascada producida por la presa, pudiendo caminar a través del pantano por pasarelas de madera, lo cual, lo hace atractivo.

Hacer también mención especial al **Parque Empresarial de Elche**, donde conviven empresas como pikolinos, Grupo Inditex, Panamá Jack y muchas más empresas dedicadas al calzado, pues no hay que olvidar que la mayoría de la población de Elche vive de la fabricación y venta de calzado.

LOS PATRIMONIOS DE LA HUMANIDAD EN ELCHE

Elche tiene el privilegio de ser la única ciudad en el mundo con tres elementos reconocidos como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO:

1. El Palmeral de Elche (año 2000): un legado agrícola de origen árabe con más de 200.000 palmeras. Representa la simbiosis entre el ser humano y la naturaleza, así como una herencia cultural única en Europa.

2. El Misteri d'Elx (año 2001): una representación teatral religiosa de origen medieval que narra la Asunción de la Virgen María. Es el único drama sacro



Dama de Elche

medieval que ha sobrevivido hasta nuestros días con representación íntegra en su lengua original.

3. El Museo Escolar de Puçol (2009, inscrito en el Registro de Buenas Prácticas de la UNESCO): un proyecto pedagógico y cultural iniciado por un maestro y sus alumnos, que recopila objetos de la vida cotidiana para transmitir la historia y la cultura local a las futuras generaciones.

Estos tres reconocimientos convierten a Elche en un destino cultural único, donde se mezclan la historia, la tradición y la innovación.

Resumiendo, Elche es una ciudad que va mucho más allá de lo que podría esperarse de un destino turístico convencional. Su combinación de historia, cultura, naturaleza, gastronomía

y modernidad la convierte en un lugar de visita obligada. Desde pasear por sus playas de arena fina hasta recorrer el inmenso Palmeral o asistir al Misteri d'Elx, la experiencia en esta ciudad resulta inolvidable.

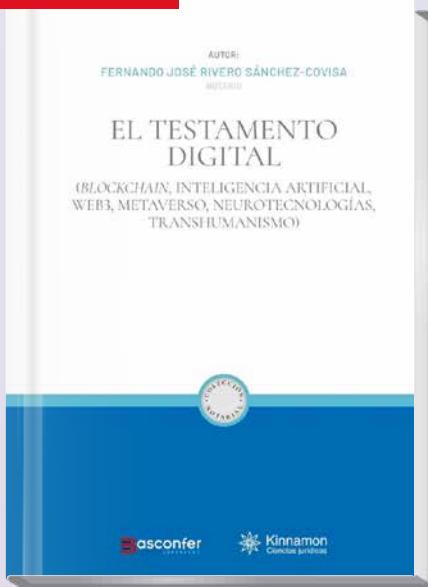
Pocas ciudades ofrecen al visitante un conjunto tan completo de atractivos, en el que conviven armoniosamente la herencia de distintas civilizaciones, la riqueza medioambiental y la vitalidad de una sociedad orgullosa de sus raíces.

En definitiva, Elche es un ejemplo vivo de cómo el pasado y el presente pueden fundirse para crear una ciudad única, que no solo se visita, sino que se vive con todos los sentidos.

Por ello, os espero con los brazos abiertos y os invito a que conozcáis nuestra ciudad.

NOVEDADES IMPORTANTES

¡NUEVO!



EL TESTAMENTO DIGITAL

(Blockchain, inteligencia artificial, Web3, Metaverso, Neurotecnologías, Transhumanismo)

La presente obra analiza el testamento digital, regulado en el artículo 96 de la L.O. 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, desde una doble vertiente: La primera vertiente, la actual, se focaliza en el estudio de los problemas suscitados en la interpretación y aplicación práctica de dicho artículo: la distribución constitucional de competencias, el concepto y significado del concepto de testamento digital, los conflictos entre diversos legitimados, la forma documental propia del testamento digital, etc. La segunda vertiente, sobre su relevancia futura, centrada en el análisis de la nueva realidad tecnológica y/o científica que deberá afrontar el testamento digital, y que incide en el ámbito estrictamente personal: blockchain, las neurotecnologías, el metaverso o el transhumanismo. Dicha nueva realidad trasciende la simple acumulación de datos personales o contenidos digitales, o la elaboración de un perfil del sujeto fallecido, en cuanto resultan más invasivas, hasta cuestionar el mismo concepto de persona natural, como titular de los derechos fundamentales.

Editorial Basconfer, 944 páginas

1ª edición Octubre 2025

Autor: **Fernando José Rivero Sánchez-Covisa (Notario)**

Precio: 140€ + IVA

¡NUEVO!



TODO SUCESIONES 2025

Editorial Ciss, 925 páginas

1ª edición Octubre 2025

Autor: **Javier Máximo Juárez González (Notario)**

Precio: 195€ + IVA

¡NUEVO!



COMENTARIOS A LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

Editorial Bosch, 1200 páginas

5ª edición Septiembre 2025

Autor: **Eduardo Valpuesta
Gastaminza**

Precio: 160€ + IVA

